

**Límites de las libertades de información y prensa desarrolladas a través del ejercicio
periodístico en Colombia**

MONOGRAFIA DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA

Ángela Patricia Bohórquez Puentes

Directora: Ana María Solarte Cuncanchon

Facultad de Derecho – Universidad Cooperativa de Colombia

Bogotá, junio de 2021



CONTENIDO

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN.....	7
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
HIPÓTESIS	9
OBJETIVOS	10
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	11
1. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y PRENSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	13
1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos.....	14
1.1.1. Libertades de información y de prensa en el SUDH.	16
1.2. Sistema Europeo y Sistema Africano de Derechos Humanos.....	23
1.2.1. Libertades de información y de prensa en los Sistemas Europeo y Africano de derechos humanos.....	23
1.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	25
1.3.1. Libertades de información y de prensa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	26

2. DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO	32
3. EI EJERCICIO PERIODISTICO EN COLOMBIA Y SU DESARROLLO NORMATIVO	35
3.1. Libertades de Expresión, Información y Prensa en Colombia	35
3.1.1. Libertad de Expresión.....	36
3.1.2. Libertad de Información.	37
3.1.3. Libertad de Prensa.	38
3.2. Limitaciones constitucionalmente establecidas.....	39
3.3. Marco legal y desarrollos jurisprudenciales inherentes a las Libertades de Información y Prensa en Colombia.....	40
3.3.1. Línea Jurisprudencial: Corte Constitucional de la República de Colombia	41
3.3.2. Normatividad vigente	64
3.3.3. Unificación de límites establecidos para las Libertades de información y prensa en Colombia.....	67
3.4. Ponderación de derechos de terceros frente a las libertades de información y prensa en Colombia.....	70
CONCLUSIONES.....	75
Bibliografía.....	78

RESUMEN

Las libertades de información y prensa se encuentran cobijadas internacionalmente como manifestaciones o variaciones del derecho fundamental a libertad de expresión, entendiéndose que cuentan con un denominador común que es el de expresarse con libertad a través de diferentes medios, pero con factores particulares que las hacen diferentes sin dejar de ser complementarias.

Estas libertades han sido desarrolladas ampliamente en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, encontrándose en instrumentos importantes como son la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, el “Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos”, el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”, la “Carta de Banjul”, la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África”, entre otros y siendo promovidas con énfasis especial por su relevancia para el desarrollo de otros derechos humanos, de las democracias y de la paz de manera transversal a su ejercicio por organizaciones reconocidas como la ONU y la UNESCO.

Realizando un acercamiento al continente americano encontramos un desarrollo bastante significativo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el que se le da una particular relevancia al ejercicio periodístico y a la libertad de información; extendiendo su alcance a todos los ciudadanos que los puedan ejercer sin restricción o necesidad de título académico alguno, en razón a su origen en la libertad de expresión como característica inherente a todo ser humano.

De manera adicional, en este sistema se reconoce la preeminencia de la libertad de prensa al servir como conducto para el desarrollo de otros derechos con su ejercicio, como son la misma libertad de información, la libertad de opinión, el derecho al trabajo, la libertad de expresión en sentido estricto, la libertad de asociación, entre otros.

Aunado a lo anterior en este sistema se establece el referente para el Derecho de rectificación, se establecen los parámetros para tener en cuenta en caso de que algún Estado contemple implementar restricciones a la Libertad de Expresión y se esbozan los derechos de los periodistas y medios de comunicación con los correspondientes deberes estatales.

En el derecho internacional el enfoque general es de protección y promoción de las libertades; creando parámetros generales que se deben seguir por parte de los países para la implementación de limitaciones al ejercicio de estas, tarea que debe ser ejecutada por cada Estado según sus condiciones particulares y asegurando el mayor equilibrio entre derechos y el apego a los lineamientos establecidos.

Lo anterior se encuentra evidenciado en el bloque de Constitucionalidad Colombiano, a través de la normativa implementada, los tratados ratificados y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

En mencionada jurisprudencia la Corte ha abarcado un amplio espectro de la libertad de Expresión y las manifestaciones que nos ocupan incluyendo dentro de sus análisis: la distinción de cada libertad y la identificación de sus elementos normativos, su primacía constitucional en razón al aporte en el cumplimiento de los fines del Estado, los requisitos básicos que deben

tenerse en cuenta al momento de pretender limitar su ejercicio nacionalmente, el posible conflicto o impacto en otros derechos establecidos y el estudio de la condición de derecho de doble vía del que se generarían en primera instancia los límites a tener en cuenta para su ejercicio por parte de los comunicadores y que se desarrollarán en la presente investigación.

Palabras clave: Libertad de prensa, Libertad de información, censura, periodismo en Colombia, Rectificación de información, Veracidad, Imparcialidad.

ABSTRACT

Freedoms of information and the press are sheltered internationally as manifestations or variations of the fundamental right to freedom of expression, understanding that they have a common denominator that is to express themselves freely through different means, but with particular factors that make them different while still being complementary.

These freedoms have been widely developed in the Systems for the Protection of Human Rights, finding them in important instruments such as the "Universal Declaration of Human Rights", the "International Covenant on Civil and Political Rights", the "European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms", the "Banjul Charter", the "Declaration of Principles on Freedom of Expression in Africa", among others and being promoted with special emphasis for their relevance to the development of other human rights, democracies and peace in a cross-cutting manner to their exercise by recognized organizations such as the ONU and UNESCO.

Approaching the Americas is a fairly significant development in the Inter-American System of Human Rights, in which the journalistic exercise and freedom of information are given particular relevance; extending their scope to all citizens who can exercise them without restriction or need for an academic degree, because of their origin in freedom of expression as an inherent characteristic of every human being.

In addition, this system recognizes the pre-eminence of press freedom by serving as a conduit for the development of other rights with its exercise, such as freedom of information, freedom of opinion, the right to work, freedom of expression in the strict sense, freedom of association, among others.

In addition to the above, the reference for the right of rectification is established, the parameters are established to take into account in case any State contemplates implementing restrictions on freedom of expression and outlines the rights of journalists and the media with the corresponding state duties.

In international law, the general approach is to protect and promote freedoms; creating general parameters to be followed by countries for the implementation of limitations on the exercise of these, a task that must be implemented by each State according to its particular conditions and ensuring the greatest balance between rights and adherence to the established guidelines.

This is evident in the Colombian Constitutionality bloc, through the implemented regulations, ratified treaties and jurisprudence of the Constitutional Court of the Republic of Colombia.

In this case-law, the Court has covered a broad spectrum of freedom of expression and the manifestations before us including within its analyses: the distinction of each freedom and the identification of its normative elements, its constitutional primacy in view of the contribution in the fulfilment of the purposes of the State, the basic requirements to be taken into account when seeking to limit its national exercise, the possible conflict or impact on other established rights and the study of the condition of a double-track right from which the limits to be taken into account for its exercise by communicators would be generated in this investigation.

Keywords: Freedom of the press, Freedom of information, censorship, journalism in Colombia, Rectification of information, Veracity, Impartiality.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, los periodistas o comunicadores y los medios de comunicación ejecutan un papel fundamental al ser la principal fuente consultada por sus habitantes al momento de pretender informarse sobre los hechos noticiosos (Ortíz Leiva, Ruíz Moreno, & Velásquez, 2002, págs. 8,9); de lo anterior se deriva que de las noticias o crónicas investigativas que se desarrollen y difundan se generen diversos efectos para los sujetos de derecho que se vean inmersos en sus contenidos.

La función periodística en nuestro país es desarrollada por sujetos que actúan de manera independiente o bajo una vinculación a medios de comunicación; ambas gestiones amparadas en la protección a las libertades de prensa, de expresión y de información según lo establecido por la Constitución Política de 1991 como se evidenciará posteriormente.

Para brindar un contexto acertado, procede en primera instancia realizar una distinción entre el derecho a la información y la libertad de prensa; ya que si bien es cierto ambos se encuentran relacionados directamente en razón del origen normativo y del oficio que los desarrolla, también lo es que tienen elementos básicos diferenciadores y por lo tanto deben ser valorados de manera simultánea pero independiente con la finalidad de determinar los límites aplicables a cada uno en el ejercicio periodístico.

La fuente de estos derechos la encontramos en la libertad de expresión, definida como “el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa” (Sentencia T 391, 2007, pág. 14).

En lo referente al derecho a la información procede indicar que surge como una variante del derecho a la libertad de expresión según lo expuesto anteriormente y dentro de sus principales características encontramos el énfasis en la protección a la transmisión o difusión de hechos o acontecimientos de interés general con la finalidad de informar veraz e imparcialmente, su condición de derecho de doble vía; en el entendido que cuenta con parámetros específicos según varíe el titular del derecho en el ejercicio del mismo (dependiendo de si es quien difunde la información o si es quien la recibe) y su primacía en la forma de gobierno democrático que nos

caracteriza, siendo objeto de ponderación en caso de entrar en controversia con otros derechos protegidos normativamente. (Sentencia T 391, 2007, págs. 17,18).

En cuanto a la libertad de prensa, corresponde destacar que ésta surge de la mano de la libertad de información y se caracteriza entre otros aspectos por: unificar los derechos a fundar libremente medios de comunicación y a que los medios de comunicación existentes puedan funcionar sin coerciones o interferencias, permitir el desarrollo de los derechos a la expresión e información de los sujetos que operan o que se manifiestan a través de ellos, desarrollar un papel fundamental en la democracia al permitir que la información llegue a los receptores de manera veraz e imparcial con la finalidad de que los mismos puedan ejercer plenamente su ciudadanía y por el riesgo potencial y reconocido jurisprudencialmente de vulnerar derechos fundamentales de terceros en su ejercicio. (Sentencia T 391, 2007, págs. 19,20).

Sin embargo, a pesar de la protección normativa mencionada, en la realidad fáctica el ejercicio de estas libertades se ve alterado por diversos elementos, que pueden afectar el desarrollo y resultado de su gestión; dentro de los que podemos destacar las condiciones laborales existentes entre medios de comunicación y periodistas (Fundación para La Libertad de Prensa, 2019), las presiones generadas por actores armados a través de amenazas de muerte a comunicadores y las coacciones hacia los periodistas o medios de comunicación en pro de intereses particulares recibidas por parte de gremios económicos, actores políticos, etc. (Gómez Giraldo & Hernández Rodríguez, 2009, págs. 32,33) (Rincón, 2017, págs. 19,20).

Adicional a los aspectos anteriormente señalados, encontramos casos en los que el rigor periodístico no se evidencia en el ejercicio realizado por el comunicador o por el medio de comunicación generando vulneraciones a derechos de terceros (El Heraldito, 2019) (La Silla Vacía, 2019) y siendo tratados de manera incipiente por el legislador y por los administradores de justicia con el fin de evitar incurrir en “censura”, lo que a su vez, genera un escenario desalentador o de desconocimiento para los ciudadanos que puedan verse afectados por el desarrollo del ejercicio periodístico en Colombia (Ramírez & Aristizábal, 2018, págs. 378,379).

Si bien es cierto, en nuestro país existen diversas circunstancias específicas que pueden influir en el resultado de la labor periodística, también lo es que no hay lugar a que se genere una

omisión o vulneración al derecho a ser informado del que gozan todos los habitantes, por lo que procede resaltar que de éste se derivan responsabilidades para quienes lo ejercen; dentro de las que se encuentran la de difundir una información con calidades de veracidad e imparcialidad respetando siempre los derechos de terceros que se puedan ver involucrados en sus publicaciones (Sentencia T-040, 2013, págs. 2,19,20)

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Es por lo anteriormente expuesto y en razón al desconocimiento social en lo atinente a los parámetros o características específicas de las libertades de información y prensa y el riesgo permitido de generar daños sociales o vulneración a derechos de terceros derivados de la publicación o difusión de información errada, bajo el precepto de que son factores intrínsecos a la democracia (Sentencia C-087, 1998, págs. 1,45) que surge como problema de la presente investigación el determinar ¿cuáles son los límites actuales de los derechos a la información y a la libertad de prensa en el ejercicio del periodismo en Colombia?

Con la elaboración de la presente monografía jurídica se espera que el lector pueda obtener visión amplia sobre las diferentes aristas que se encuentran inmersas en el ejercicio de la libertades de información y prensa desarrolladas a través del periodismo en Colombia, obteniendo un conocimiento objetivo de los límites establecidos para cada uno de los derechos y determinando los actores e intervinientes en su desarrollo; de tal manera que pueda realizarse con mayor claridad una aplicación de la investigación realizada a un caso en concreto en el que cualquier ciudadano puede verse involucrado.

HIPÓTESIS

En Colombia no existen límites establecidos normativa o jurisprudencialmente para las libertades de información y prensa desarrolladas a través del ejercicio periodístico.

OBJETIVOS

General

- Determinar los límites de los derechos a la información y de la libertad de prensa en el ejercicio del periodismo en Colombia.

Específicos

- Desarrollar el origen y la evolución histórica de los derechos a la Libertad de información y a la Libertad de prensa en los principales Sistemas Internacionales de Derechos Humanos.
- Determinar la aplicabilidad y la adaptación en la normatividad colombiana de los postulados internacionales inherentes a los derechos a la libertad de información y a la libertad de prensa.
- Establecer los lineamientos legales y jurisprudenciales inherentes al ejercicio de los derechos a la información y la libertad de prensa en Colombia.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para lograr dar respuesta al problema de investigación de investigación y comprobar o refutar de manera específica y objetiva la hipótesis propuesta anteriormente, resulta indispensable el entender, describir, analizar y desarrollar las libertades que nos ocupan, realizando un énfasis específico en la búsqueda de los límites a su ejercicio y sin que sea necesario el abordar posibles relaciones de causalidad o variaciones de sus efectos ante determinadas circunstancias.

En el estudio trazado en la presente metodología se llevará a cabo un análisis que abarque las libertades de información y prensa a través de un recorrido que inicie en su ámbito general desarrollando temáticas relacionadas con su origen, evolución histórica o postulados internacionales y que finalice en el estudio y análisis de sus aspectos más particulares como son el estudio del bloque de constitucionalidad, de la jurisprudencia y de la normativa colombiana; logrando con esto la unificación clara de conceptos y postulados que permitan dar cumplimiento objetivo general planteado.

Derivado de lo anterior se establece que se realizará una investigación exploratoria, descriptiva y analítica con metodología cualitativa en la que se implementará la técnica documental con base en la obtención, recolección y procesamiento de jurisprudencia, leyes, informes, estudios y documentos adicionales que surjan en el desarrollo de la investigación.

Se abordarán como fuentes investigativas los pronunciamientos y sentencias de instituciones jurídicas nacionales e internacionales, libros, informes, revistas jurídicas y estudios relacionados con el problema investigativo obtenidos en diversas bases de datos de la Universidad Cooperativa de Colombia como “Oxford University Press”, “Proquest Central”, “E-libro”, “Biblioteca Digital Mundial”, Gran Enciclopedia Hispánica”, “Sage Journals”, “Science Direct”, “Taylor & Francis”, entre otras; permitiendo con esto realizar un estudio y análisis detallado de los elementos de los derechos a la información y a la libertad de prensa, identificando sus aristas y determinando su contenido logrando con esto direccionar la investigación desde los aspectos generales hacia los particulares.

En lo referente al cumplimiento del primer objetivo específico planteado, en el capítulo inicial se realizará un acercamiento al origen y a la evolución histórica internacional de los derechos que atañen a la presente investigación en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en los principales Sistemas Regionales de protección de los Derechos Humanos a saber: Sistema Europeo, Sistema Africano y Sistema Interamericano, realizando un acercamiento más detallado en este último, elaborando una revisión de los pronunciamientos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, logrando así unificar los criterios jurídicos de este sistema, en razón a su función principal de velar por la protección de los derechos fundamentales en el continente Americano.

En el siguiente capítulo se desarrollará lo planteado en el segundo objetivo específico a través de la revisión del Bloque de Constitucionalidad en Colombia, enmarcando los tratados internacionales ratificados por nuestro país referentes a los derechos objeto de estudio y realizando la validación y comparación pertinente con los postulados provenientes del SIDH con el fin de determinar su aplicación y adaptación en nuestra legislación.

En el capítulo final se llevará a cabo el perfeccionamiento del tercer objetivo específico a través del análisis y estudio de la realidad fáctica del periodismo en nuestro país desarrollando posteriormente el correspondiente análisis jurisprudencial y legal nacional; tomando como punto de partida la investigación realizada previamente y los diferentes pronunciamientos y sentencias de la Corte Constitucional de la República de Colombia, con el fin de poder identificar y esclarecer de manera detallada los lineamientos establecidos para el ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de prensa en nuestro país.

1. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y PRENSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Los derechos a la información y a la libertad de prensa encuentran su génesis en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789¹ (Tratados Europeos, 2020). Mencionada Declaración sirvió como referente para el surgimiento de diversos movimientos y eventos sociales enfocados en el desarrollo y en el ejercicio de las libertades humanas de manera incluyente²; sin embargo y como se desarrollará de manera posterior, es hasta el desenlace de la Segunda Guerra mundial en 1945 y en razón a los hechos ocurridos durante la misma, que se plantea la necesidad de establecer mecanismos más amplios de protección a los Derechos Humanos, pasando de ámbitos nacionales al ámbito internacional y abriendo con esto el camino para el surgimiento del Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos y posteriormente de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos. (Castañeda, 2015, págs. 24,25)

¹ **Artículo 4o.-** “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.” **Artículo 11o.-** “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.”

² Olympe de Gouges y la “Declaración de los Derechos de La Mujer y La Ciudadana” en 1791, Eleonor Roosevelt y la expresión neutral “Human Rights” en la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948, Inclusión en español del término “Derechos Humanos” en lugar de “Derechos del Hombre” en 1952. (Castañeda, 2015, pág. 25)

1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos

La Segunda Guerra Mundial generó un impacto humanitario de proporciones no igualadas en disputas anteriores; dando lugar (entre otros) a la muerte de más de cincuenta millones de personas en escenarios bélicos, al genocidio de más de once millones de judíos, homosexuales, gitanos o comunistas y al deceso de más de veinte millones de personas por enfermedades u otras causas derivadas del conflicto. (La Vanguardia, 2020)

Es en razón a mencionadas atrocidades, que la dignidad y los derechos humanos tomaron una mayor relevancia y se planteó el surgimiento de un sistema internacional de protección a los mismos, entendiendo que la concepción clásica del derecho internacional en la que se exponía que los derechos humanos eran de competencia única e interna de cada Estado debería evolucionar, debido a que en circunstancias como las evidenciadas en la Segunda Guerra Mundial son los mismos Estados³ los que vulneran los derechos de los habitantes de sus territorios derivando estos hechos en la intimidación a la paz y a la seguridad internacional. (Bedriñana, 2016, pág. 264)

Gracias a lo anterior el 26 de junio de 1945 se redactó y se firmó por 50 países la Carta de Las Naciones Unidas en la cual se estableció la conformación de la Organización de Naciones Unidas (ONU)⁴ a partir del 24 de octubre de 1945, quedando facultada para actuar entre otros

³ “El Estado es aquella organización política que está constituida por al menos tres elementos: una población, un territorio y un gobierno. Asimismo, el Estado goza de autonomía interna y soberanía, estando esta última en manos de su pueblo. A nivel internacional, el Estado recibe el reconocimiento de otros Estados, establece relaciones con varios Estados y es el principal sujeto del derecho internacional público.” (Arrieta, 2020)

⁴ A la fecha de la presente investigación la Organización de las Naciones Unidas cuenta con 193 Estados Miembros debidamente representados en su Asamblea General.

aspectos, en problemáticas relacionadas con los derechos humanos⁵ (Naciones Unidas, 2020a) y dando lugar con esto al surgimiento del Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante SUDH) también conocido como “Sistema de Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”

El principal referente de protección de derechos humanos originado en el SUDH es la “Declaración Universal de Los Derechos Humanos”, promulgada el 10 de diciembre de 1948 y en la que se establecieron de manera inicial los derechos fundamentales que deben ser protegidos por todos los países. (Naciones Unidas, 2020b)

Mencionada declaración fue desarrollada posteriormente a través de dos tratados internacionales denominados el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (PIDCP) y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (PIDESC); estructurando con estos tres documentos la “Carta Internacional de Derechos Humanos” como principal instrumento de la organización de Naciones Unidas en aras de la protección y desarrollo de los derechos humanos y siendo complementado por el Sistema de nueve Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas (como instrumento adicional), que a su vez cuenta con “Órganos de Tratados de Derechos Humanos” implementados de manera específica para procurar su cumplimiento. (Castañeda, 2015, pág. 28) (Naciones Unidas, 2020c) Naciones Unidas, 2020).

⁵ La carta de las Naciones Unidas plantea como uno de los objetivos de la ONU la cooperación entre países para promover y fomentar los derechos humanos de manera igualitaria (Castañeda, 2015, pág. 59)

Dentro de las instituciones más representativas del SUDH encontramos la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶, el Consejo Económico y Social, la Corte Internacional de Justicia CIJ⁷, el Consejo de Derechos Humanos, la oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos, entre otras. (Castañeda, 2015, págs. 60-62) (Naciones Unidas, 2020d)

1.1.1. Libertades de información y de prensa en el SUDH.

En concordancia con lo expuesto anteriormente el principal instrumento de la ONU en lo referente a protección de los derechos humanos es la “Carta Internacional de Derechos Humanos”, en la que la Libertad de Información se encuentra incluida como derecho fundamental según lo establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reza:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Naciones Unidas, 2015, pág. 40)

Siendo desarrollada posteriormente en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en el que se incluye el primer marco de referencia a las obligaciones y deberes derivados del ejercicio de las dos libertades analizadas:

⁶ La Asamblea General es un órgano de la ONU, en el que los Estados que la integran son representados con un voto cada uno. Debaten sobre cuestiones de interés mundial, como la paz, la seguridad, etc. La asamblea está facultada para hacer recomendaciones no vinculantes a los Estados Miembros de la ONU sobre temas de su competencia. (Naciones Unidas, 2020).

⁷ La CIJ goza de competencia consultiva para órganos y organizaciones especializados de las Naciones Unidas y contenciosa para solución de controversias entre Estados Miembros y se encuentra regulada por el “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. (Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, 2000, pág. 4)

Artículo 19: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, 2011, pág. 32)

Las “responsabilidades especiales” y “deberes” indicados en este artículo no se encuentran descritos taxativamente en ningún aparte posterior del Pacto; lo que da a entender que las únicas restricciones a imponerse se derivan de la posible afectación a derechos de terceros o a la protección del interés general. (United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner, 2016a)

1.1.1.1. Libertades de información y de prensa en la UNESCO.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), fue implementada como organismo especializado de la ONU, con el objetivo principal de "facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen". (UNESCO, 2020).

Esta organización sostiene que la Libertad de Información es primordial para lograr el desarrollo adecuado de una democracia participativa basada en el cuidado de los derechos humanos. Entendiendo que en mencionada forma gobierno se requiere que los ciudadanos puedan hacer ejercicio adecuado de sus capacidades de decisión y de control político con el fin de efectivizar la gestión de sus gobernantes e impulsar el desarrollo socio económico de los pueblos, a través de la participación activa de diversos sectores sociales y políticos en asuntos de

interés general resulta imperativa la contribución realizada por el ejercicio de esta libertad para asegurar la transparencia, evitar la corrupción y lograr un desarrollo socioeconómico idóneo en los territorios. (UNESCO, 2017)

En lo referente a la Libertad de Prensa la UNESCO se enfoca principalmente en el apoyo hacia la constitución de medios de comunicación “libres, independientes y pluralistas”, entendiendo que a través de estos se desarrollan otros derechos fundamentales y se fomenta la paz, el desarrollo sostenible, y demás escenarios benéficos para la sociedad. De manera adicional procede resaltar que la UNESCO no realiza énfasis específico en la regulación o control a estos medios de comunicación, en el entendido que, según su postura, el ejercicio de los medios de comunicación y de los periodistas se debe basar en la “ética profesional y los principios de autorregulación”. (UNESCO, 2019)

1.1.1.2. Informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.

El presente apartado se enfoca en el estudio y análisis de las libertades que nos atañen en los informes presentados en el último trienio (2018 a 2020) por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Asamblea General, teniendo en cuenta su rendición de cuentas ante dos de las principales instituciones del SUDH y su función de protección y promoción de la Libertad de Expresión como base primordial para la democracia. Lo anterior es desarrollado en 3 tablas que detallan los informes rendidos anualmente con sus apartes más relevantes sobre los derechos que atañen a la investigación.

Tabla 1

Informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión: año 2018

FECHA	INFORME	CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES
6 de abril de 2018	Regulación de contenido en línea.	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados deben amparar el ejercicio de la libertad a través de la promoción de la diversidad y la independencia de los medios de comunicación y el acceso a la información. • Las limitaciones a la libertad de expresión deben establecerse bajo los principios rectores de: legalidad (restricciones deben encontrarse establecidas y previstas en la ley de manera clara y específica sin lugar a ambigüedades o a vacíos que sean sujetos de interpretación por la generalidad de la norma), necesidad (conexión entre la amenaza generada y el derecho a restringir), proporcionalidad (la restricción a imponer es el elemento menos intrusivo que se puede aplicar para asegurar la protección correspondiente) y legitimidad (la restricción se debe fundamentar en la prevalencia de derechos o el interés general). • La libertad de expresión en línea se debe asegurar bajo el marco de los derechos humanos, el cual debe prevalecer sobre las normatividades estatales e intereses particulares de las plataformas de información.
29 de agosto de 2018	Tecnologías de inteligencia artificial e implicaciones para la libertad de expresión y el entorno de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Con la implementación de la inteligencia artificial se ha impactado la libertad de expresión garantizada en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. Mencionado impacto se presenta debido a que los algoritmos propios de esta tecnología restringen o seleccionan la información que puede llegar a cada usuario sin contar con la suficiente transparencia y claridad hacia el consumidor de contenido. • Al sector privado responsable del desarrollo y gestión de la inteligencia artificial le corresponde implementar y aplicar políticas y procedimientos internos que sean evaluados constantemente de manera transparente y que se enfoquen en la divulgación de la libertad de expresión y demás derechos humanos. • A los Estados les corresponde el implementar una regulación que asegure el pluralismo y la fluidez de información, con énfasis en el campo de la inteligencia artificial evitando incurrir en vulneraciones a derechos humanos y promocionando la neutralidad en la información.

Nota. Fuente: (United Nations Human Rights Office Of The High Comissioner, 2018a) (United Nations Human Rights Office Of The High Comissioner, 2018b)

Elaboración propia.

Tabla 2

Informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión: año 2019

FECHA	INFORME	CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES
28 de mayo de 2019	Vigilancia y derechos humanos.	<ul style="list-style-type: none"> • Es reiterado el uso por parte de los Estados (que generalmente actúan en colaboración de empresas del sector privado) de tecnologías de vigilancia que permiten acceder a comunicaciones, datos de navegación, trabajos o investigaciones realizados en línea o fuera de ella, historiales de localización y de actividades de las personas. Estas prácticas cuentan con una regulación escasa o ambigua, con mínima o nula supervisión generando un riesgo grave para el ejercicio de la libertad de expresión y sus derivados. • La privacidad en línea es prioritaria para poder ejercer efectivamente la libertad de expresión y sus derivados, entendiéndose que de no contar con ella se incentiva la autocensura y se afecta la gestión de los periodistas y de los defensores de derechos humanos. • Los Estados y las empresas de vigilancia que los soportan no presentan avances significativos en cuanto a la protección de las libertades de privacidad, expresión y sus derivadas, por lo que es función primordial del Estado el regular y reforzar las leyes ya existentes en este sentido, estableciendo mecanismos públicos de revisión y supervisión de las actividades de vigilancia e implementando los mecanismos de reparación pertinentes.
09 de octubre de 2019	Discurso de odio en línea.	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad de expresión y sus derivadas son indispensables para el desarrollo integral de los seres humanos y son el pilar de las sociedades libres y democráticas.

Nota. Fuente: (United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner, 2019a) (United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner, 2019b)

Elaboración propia.

Tabla 3

Informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión: año 2020

FECHA	INFORME	CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES
23 de abril de 2020	Pandemias de enfermedades y libertad de opinión y expresión.	<ul style="list-style-type: none"> • La pandemia deriva en una crisis para el desarrollo de la libertad de expresión, al presentarse políticas estatales que debilitan el acceso a la información a las comunidades, generan desconfianza en las fuentes de información y se desinforma a las sociedades a partir de declaraciones de autoridades públicas. • La libertad de información se divide en buscar, recibir y publicar; es responsabilidad de los Estados el garantizar que aún en casos de pandemia se respeten los principios rectores de legalidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad, evitando restringir el acceso a la información que las autoridades públicas poseen. • El derecho a la información también está garantizado en instrumentos regionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 17) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 9). • El periodismo desempeña una labor fundamental en la transmisión de información a la sociedad al permitir a las personas buscar y recibir información con la que formen sus propias opiniones, fomentando así el desarrollo de una democracia inclusiva y pacífica; por lo tanto, resulta relevante el reconocer, proteger y promover el papel desempeñado por los medios de comunicación libres, independientes y exentos de censura.
28 de julio de 2020	Libertad académica	<ul style="list-style-type: none"> • La restricción a la libertad académica es una forma de coartar la libertad de información, en el entendido que se limita el intercambio de conocimientos y el surgimiento de cuestionamientos sociales, socavando con esto varios de los pilares democráticos como son la capacidad de autorreflexión y la generación de conocimientos enfocados al mejoramiento de condiciones sociales.

Nota. Fuente: (United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner, 2020a) (United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner, 2020b)

Elaboración propia.

1.2. Sistema Europeo y Sistema Africano de Derechos Humanos

Los Sistemas Regionales de derechos humanos surgieron con la finalidad de complementar el Sistema Universal de Derechos Humanos y se encuentran estructurados de manera similar a este en cuanto a su composición tanto en instrumentos como en instituciones o mecanismos.

En el Sistema Europeo existen dos organizaciones principales que cuentan con competencia en derechos humanos a pesar de tener orígenes divergentes. Estas organizaciones son: El Consejo de Europa; que surgió con la finalidad de proteger la democracia, el Estado Social de Derecho y los derechos humanos y la Unión Europea; que se originó con el objetivo de desarrollar actividades económicas entre los países parte, adaptando posteriormente la protección de los derechos humanos a sus competencias. Dentro de las principales instituciones de este sistema encontramos el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (o Tribunal de Estrasburgo), el “Tribunal de Justicia de la Unión Europea” (o Tribunal de Luxemburgo) y la Comisión Europea; las cuales fundamentan sus pronunciamientos o decisiones en los instrumentos correspondientes a este sistema como son el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” y la “Carta de los Derechos Fundamentales de la UE”. (Sánchez Bayón, Campos Garcia de Quevedo, & Fuente Lafuente, 2019, págs. 15-17)

El Sistema Africano de derechos humanos es uno de los más recientes surgiendo en 1986; Sus principales instituciones son la “Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos” y la “Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos”; fundamentando sus acciones en el instrumento de este sistema que es la “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos” o “Carta de Banjul”, ratificada por la mayor parte del continente con excepción de Marruecos y Sudán del Sur únicamente. (Sánchez Bayón, Campos Garcia de Quevedo, & Fuente Lafuente, 2019, págs. 19,20)

1.2.1. Libertades de información y de prensa en los Sistemas Europeo y Africano de derechos humanos.

En el Sistema Europeo de Derechos humanos existen variados referentes relacionados con las libertades enunciadas como variantes de la Libertad de Expresión; la cual se encuentra incorporada en el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las

Libertades Fundamentales” en su artículo 10 incluyendo adicionalmente los parámetros de regulación aplicables a su ejercicio indicando que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.² El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. (European Court of Human Rights, Council of Europe, 2020)

Adicional a lo anterior encontramos que en este sistema existen diversas recomendaciones y resoluciones emitidas por la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa⁸ en el que se solicita que el derecho a la información se interprete como un derivado de la libertad de expresión, instando a que se incluya la búsqueda de información dentro del artículo 10 del “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales” para alinear la normatividad con lo establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos e impulsando la implementación de una política de información en el sector

⁸ Recomendación No. 582 sobre medios de comunicación masiva y derechos humanos, Resolución No. 428 en la que se indica que “el derecho a la libertad de expresión debe incluir el derecho a buscar información”, Resolución No. 854 en donde se insta a los Estados a implementar un “sistema de libertad de información”.

público en la que todos los ciudadanos puedan investigar, obtener y publicar información. (Relatoria especial para la Libertad de Expresión , 2007, págs. 17-19)

En lo pertinente al Sistema Africano de derechos humanos procede indicar que los derechos que nos ocupan se encuentran plasmados en el artículo 9 de la Carta de Banjul en donde se establece que todos los individuos tienen derecho a obtener información, expresando y difundiendo sus opiniones según los parámetros que se establezcan legalmente. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2020)

Adicional a lo anterior, en el año 2002 se emitió la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África” en la que se establece que todos los individuos deben gozar de acceso a la información que se encuentra en poder de entidades públicas o privadas y que sea necesaria para el ejercicio o protección de los demás derechos humanos. (Mendel, 2008, pág. 12)

Si bien es cierto que este es un Sistema incipiente, también lo es que la Comisión Africana ha desarrollado el artículo 9 de la Carta de Banjul en cuanto a la protección y limitaciones de los derechos y ha utilizado antecedentes provenientes de los Sistemas Europeo e Interamericano para solucionar controversias originadas en su territorio. (Relatoria especial para la Libertad de Expresión , 2007, págs. 27,28)

1.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Este sistema encuentra su origen formal en 1948 con la suscripción de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá. Los Estados adheridos al mismo se encuentran agrupados en la denominada Organización de Estados Americanos (OEA) y sus principales Instituciones son la Comisión Interamericana de Derechos humanos⁹ y la Corte

⁹ Integrada por siete personas con alto nivel y reconocimiento en derechos humanos, su función principal es observar y promover los derechos humanos en América.

Interamericana de Derechos Humanos¹⁰. Este sistema cuenta con variados instrumentos enfocados en la protección de los derechos humanos, dentro de los que resaltan por su relevancia para efectos de la presente investigación “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” y “La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”. (Organización de Estados Americanos , 2020)

1.3.1. Libertades de información y de prensa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos las libertades de información y prensa se encuentran incorporadas en el derecho a la Libertad de Expresión, teniendo en cuenta que esta se compone de los derechos a expresar opiniones, ideas y difundir información de diversa índole, buscar y recibir información y a publicar ideas e informaciones sin límite fronterizo y a través de cualquier medio disponible para tal fin; siendo ubicada como derecho fundamental en razón a su importancia para un desarrollo humano, su papel prioritario en la evolución de la democracia y su relevancia para el desarrollo efectivo de otras libertades. (Center for International Media Assistance, 2017, pág. 6)

La Corte define la labor periodística como “la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento” que no requiere titulación formal alguna para su ejercicio ya que es una labor derivada de la libertad de Expresión que es propia de todo ser humano;

¹⁰ Integrada por siete jueces reconocidos en materia de derechos humanos; tiene funciones judiciales enfocadas en el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y solo tiene competencia en casos presentados por los Estados parte de esta o por la comisión. Adicionalmente cuenta con funciones consultivas en las que cualquier Estado miembro de la OEA puede realizarle consultas sobre la interpretación de la Convención Americana u otros tratados relacionados con derechos humanos en América.

siendo desarrollada por “quien ejerce su libertad de expresión en forma continua estable y remunerada” (Corte Internacional de Derechos Humanos, 1985)

En lo correspondiente a los medios de comunicación y la libertad de prensa la Corte se ha referido puntualmente a su importancia como instrumentos para el ejercicio de la libertad de expresión, resaltando su función de transmisores de información sobre asuntos de interés general y haciendo un llamado a la constitución de medios de comunicación pluralistas e independientes, a la implementación de normas antimonopolio y a la existencia de garantías de libertad e independencia para los periodistas que se encuentran vinculados laboralmente con los ellos con el fin de construir sociedades libres y gobiernos responsables. (Relatoria Especial para la libertad de expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, págs. 62,73)

El derecho a la libertad de expresión se encuentra plasmado en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que indica que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948) y en el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica (o Convención Americana de Derechos Humanos) que desarrolla el alcance de la libertad de expresión y esboza los parámetros que se deben tener en cuenta para implementar restricciones a la misma por parte de los Estados:

Artículo 13° Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios

indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Lo anterior es desarrollado en el artículo 14 del mismo Pacto en donde encontramos el primer referente al daño generado por un ejercicio periodístico que derive de la difusión de información inexacta generando la omisión o vulneración al derecho de ser informado:

Artículo 14° Derecho de Rectificación o Respuesta: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

El alcance de estos derechos ha sido desarrollado en la jurisprudencia emitida por la Corte Internacional de Derechos humanos; la cual ha especificado el carácter dual de la libertad de expresión, entendiéndola como el derecho de un sujeto a difundir sus ideas y el derecho de los demás individuos a recibir diversas informaciones, ya que “para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como

el derecho a difundir la propia”. (La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros Vs.Chile, 2001)

Los pronunciamientos de la Corte resaltan la relevancia de la libertad de expresión y sus derivados para el correcto desarrollo de las sociedades democráticas, indicando que en el caso de presentarse una vulneración a esta libertad la víctima es la sociedad en general por lo que este derecho debe ser tratado bajo los dimensionamiento individual y colectivo; protegiendo y garantizando la independencia de los periodistas gracias a su labor enfocada al cumplimiento de que:

La libertad de expresión es universal y encierra en concepto la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente, la libertad de informarse también es universal y entraña el derecho colectivo de las personas a recibir la información que los demás les comunican sin interferencias que la distorsionen. (Víctor Manuel Oropeza vs. México, 1999)

En la Opinión Consultiva OC5-85 la Corte hace énfasis en la relación estrecha existente entre las libertad de expresión y de información, indicando que cualquier restricción o censura previa implementada hacia la difusión de información deriva de manera directa en una vulneración a la libertad de expresión; siendo función de los Estados el implementar medidas enfocadas en el régimen de responsabilidad a aplicarse en caso de presentarse un abuso al derecho por parte de los periodistas, quienes deben alinear sus actividades a parámetros éticos en razón al impacto social y político de su labor.

Teniendo en cuenta que mencionadas medidas también pueden afectar la libertad de expresión en tanto sean exageradas, la Convención Americana determinó 8 parámetros específicos para que las mismas sean validas: (Grossman, 2007, págs. 181-187)

Legalidad: Las responsabilidades ulteriores deben estar fijadas expresamente en la ley, la norma que limita el derecho no puede ser inferior jerárquicamente en relación con la norma que lo reconoce, no hay lugar a prohibición de aplicación retroactiva.

Legitimidad democrática: Los fines pretendidos con la imposición de la restricción deben ser legítimos: la protección a los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Necesidad: determinada por la orientación de proteger intereses públicos imperativos en las sociedades democráticas. En caso de contar con varias opciones de protección de estos intereses debe recurrirse a aquella que resulte menos lesiva para la libertad a restringir.

Proporcionalidad: determinante como requisito para implementación de medidas referentes a la responsabilidad ulterior ya que de no ser tenido en cuenta estas serían tanto o más vulneradoras de la libertad de expresión que la misma censura previa. La determinación sancionatoria debe ser coherente y proporcional con la conducta en la que se incurra.

Contenido subjetivo: correspondiente al actuar doloso o con negligencia grave por parte del periodista al desarrollar su ejercicio.

Juicios de valor: hacen referencia a la libertad de opinión, son de carácter subjetivo e implican que todos los individuos tienen derecho a expresar sus ideas sobre las que los demás sujetos son libres o no de adherirse; por su naturaleza no generan responsabilidad alguna para quien los emite.

Exclusión de responsabilidad por reproducción de información: aplicable para quienes comparten opiniones de terceros, se establece que no hay lugar a responsabilizarlos por la difusión en el entendido de que no es posible exigir la validación de la veracidad de toda las opiniones y sus fuentes pues de hacerlo se estaría presentando una vulneración a la libertad de expresión.

Leyes de desacato: entendidas como las leyes implementadas en algunos países para castigar las expresiones ofensivas contra los servidores públicos en ejercicio de sus labores. La corte y la Comisión indican que estas leyes van en contravía de lo establecido en la Convención Americana y sus postulados sobre la libertad de expresión debido a su efecto negativo sobre el debate abierto y el control político, teniendo en cuenta que para expresiones injuriosas u

ofensivas el funcionario público puede impetrar las mismas acciones civiles o penales que cualquier otro ciudadano.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Corte y la Comisión han reconocido a través de su jurisprudencia otros derechos aplicables a los periodistas y a los medios de comunicación y los correspondientes deberes del Estado en este sentido:

Tabla 4

Derechos de los periodistas y medios de comunicación vs Deberes estatales según el SIDH

DERECHOS APLICABLES A PERIODISTAS Y MEDIOS	DEBERES ESTATALES
Investigar y publicar a través de los medios de comunicación hechos de interés general.	Evitar incurrir en acosos u hostigamientos a periodistas o medios de comunicación.
Informar libremente sobre la gestión gubernamental y proferir críticas sobre la misma.	Incentivar el desarrollo del periodismo investigativo al interior de los medios de comunicación.
Recibir protección del Estado ante circunstancias que afecten la vida, integridad o seguridad propia o de sus familias.	Los Estados pueden ser responsables de los actos de terceros cuando se incumple por acción u omisión el deber de protección y deben abstenerse de propiciar o favorecer las vulnerabilidades preexistentes.
Reserva de las fuentes de información, apuntes y archivos.	No incurrir en presiones de cualquier tipo hacia los periodistas o medios de comunicación.
Gozar de la libertad e independencia necesarias para informar idóneamente.	Promover y permitir la libre constitución de medios de comunicación, implementar medidas de protección a la libertad del ejercicio de los periodistas,

Nota. Fuente: (Relatoria Especial para la libertad de expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, págs. 63-71)

Elaboración propia.

Como se ha podido observar el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos enfoca sus esfuerzos en la protección de la libertad de Expresión y sus derivados en razón a la relación intrínseca que existe entre esta y el desarrollo de las sociedades democráticas; gracias a que el ejercicio de estas libertades permite que los individuos puedan ejercer sus demás derechos

fundamentales de una manera acertada como resultado de encontrarse suficientemente informados. (Grossman, 2007, pág. 190)

2. DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los Estados tienen tres obligaciones principales en lo referente a la libertad de expresión como son: respetar el derecho o no interferir en su ejercicio, proteger a los titulares del derecho de manera preventiva y/o de reparación y promover el ejercicio del derecho en los territorios impulsando medidas que incentiven a sus habitantes a desarrollarlo debidamente.

Aunado a lo anterior los Estados también se obligan al cumplimiento de pautas y tratados internacionales a los que se hayan adherido previamente. (Center for International Media Assistance, 2017, pág. 7) El Bloque de Constitucionalidad en Colombia surge como un instrumento incluido al ordenamiento jurídico por el artículo 93¹¹ de la Constitución Política de 1991, que tiene como función principal la de integrar el derecho internacional con la normatividad interna actuando como una ampliación de la carta magna y buscando garantizar los derechos humanos.

En stricto sensu el Bloque de Constitucionalidad Colombiano se encuentra integrado por la Constitución Política y por los tratados internacionales referentes a derechos humanos con limitación prohibida en estados de excepción (Sentencia C-191, 1998, pág. 16), sin embargo, en desarrollo jurisprudencial elaborado por la Corte Constitucional se indica que en lato sensu el Bloque de Constitucionalidad se encuentra integrado por las dos fuentes mencionadas

¹¹“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”

anteriormente incorporando adicionalmente las leyes orgánicas¹² y estatutarias¹³ vigentes en nuestro ordenamiento, lo anterior en razón a su condición de parámetro a tenerse en cuenta al momento de ejecutar el control de constitucionalidad por parte de la Corporación y en su rango jerárquico superior ante las demás normas existentes. (Arturo, 2007, págs. 16,20,21)

Los principales referentes internacionales sobre libertad de expresión con su correspondiente integración en la normatividad colombiana los encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) el diciembre 10 de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que fue aprobado mediante ley 74 de 1968, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) que fue aprobada en la Novena Conferencia Interamericana llevada a cabo en Bogotá en abril de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969) que fue aprobada mediante ley 16 de 1972, la Carta Democrática Interamericana (2001) que fue aprobada en sesión especial de la Asamblea de la OEA, 11 de septiembre de 2001 y la Declaración de Principios sobre la libertad de Expresión (2000) que fue adoptada en el 108° período ordinario de sesiones de la CIDH. (Cancillería de Colombia, 2020)

En sintonía con los lineamientos provenientes de los Sistemas Regionales y como complemento a los tratados y acuerdos internacionales aprobados o ratificados por Colombia encontramos el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia (1991) que dicta: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y

¹² Leyes que generalmente establecen la estructura y objetivos de entidades estatales. (Universidad de los Andes, 2020)

¹³ Leyes que desarrollan apartes constitucionales para reconocer y garantizar derechos fundamentales implementando medidas para garantizar su cumplimiento. (Universidad de los Andes, 2020)

recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social”

Adicionalmente y en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica la Corte Constitucional de la República de Colombia se ha pronunciado en lo referente al derecho de rectificación que asiste a aquellos ciudadanos que se sientan vulnerados en sus derechos fundamentales a la honra, a la intimidad o al buen nombre; estableciendo como reglas para su ejercicio que:

- puede ser invocado tanto por quien emite la información como por quien la recibe.
- La garantía del derecho a la información para el receptor es que esta se le debe presentar de manera cierta y oportuna.
- Los medios de comunicación ostentan responsabilidad social; la cual va ligada a la imparcialidad y veracidad de la información que se publique.
- Quien sienta vulnerados sus derechos por la presentación o difusión de información errónea, inexacta o falsa deberá solicitar en primera instancia la solicitud de rectificación al periodista o al medio como requisito de procedibilidad en caso de pretender poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado. (Sentencia T-040, 2013)

Con lo expuesto procede inferir que en lo referente al bloque de Constitucionalidad a grandes rasgos Colombia ha aplicado y adaptado los postulados internacionales más relevantes inherentes a la protección y promoción de los derechos a la libertad de información y a la libertad de prensa al incorporarlos a su ordenamiento jurídico interno; sin embargo y en cumplimiento de lo proyectado, en el capítulo posterior se llevará a cabo el estudio detallado de la normatividad interna; analizando (entre otros temas) las restricciones o limitaciones impuestas al ejercicio periodístico en nuestro país, teniendo en cuenta que según lo establecido internacionalmente esta gestión es de responsabilidad estatal en cumplimiento de los parámetros especificados en apartes anteriores.

3. EL EJERCICIO PERIODISTICO EN COLOMBIA Y SU DESARROLLO

NORMATIVO

3.1. Libertades de Expresión, Información y Prensa en Colombia

La Corte Constitucional de la República de Colombia realizó un análisis del artículo 20 de la Constitución Política bajo la óptica de los tratados y acuerdos internacionales, concluyendo que el mismo se encuentra integrado por distintos derechos fundamentales y que en su estructura coexisten once elementos normativos aplicables al ejercicio de estas libertades; dentro de los que para efectos de la presente investigación se encuentran los relacionados en la siguiente tabla:

Tabla 5

Libertades en el artículo 20 de la Constitución política y elementos normativos que las integran

LIBERTAD	ELEMENTOS NORMATIVOS
Libertad de Expresión. (stricto sensu)	Libertad de expresar y difundir sus pensamientos, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras, a través de cualquier medio de expresión a elección de quien se manifiesta y sin ser molestado por su contenido. Prohibición de la censura.
Libertad de información.	Libertad de buscar, recibir o divulgar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Derecho a rectificación en condiciones de equidad. Prohibición de la censura.
Libertad de Prensa.	Libertad de constituir medios de comunicación. Libertad de funcionamiento de los medios de comunicación. Responsabilidad social. Derecho a la rectificación en condiciones de equidad. Prohibición de la censura.

Nota. Fuente: (Sentencia T 391, 2007, pág. 1)

Elaboración propia.

3.1.1. Libertad de Expresión.

Para la Corte Constitucional la Libertad de Expresión se encuentra definida como el derecho formal a expresarse sin interferencias utilizando los medios idóneos para la difusión de toda clase de informaciones, opiniones, pensamientos, e ideas provenientes de diversas fuentes. Esta libertad goza de un tratamiento especial gracias a su relevancia en el desarrollo de los postulados establecidos en la Constitución Política y a su labor especial dentro de los regímenes democráticos en los que facilita la participación y el autogobierno a través del surgimiento de debates políticos, la crítica a los gobernantes, la creación de canales a través de los cuales los ciudadanos puedan realizar un control político informado e idóneo, entre otros; fortaleciendo a su vez la autonomía y el desarrollo individual de los habitantes del territorio al permitir el libre desarrollo sus opiniones e ideas. Es por lo anterior que en palabras de la corporación “la principal finalidad de la libertad de expresión es la de profundizar la democracia” siendo “un derecho básico y central para el modelo de sociedad sobre la cual se construye una democracia constitucional” (Sentencia T 391, 2007, págs. 3-5,9)

Lo anterior deriva en que esta libertad goce de una presunción constitucional a su favor, generando con esto efectos jurídicos como: la presunción de su cobertura según lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política, la presunción de prevalencia frente a los demás derechos constitucionales en caso de presentarse alguna controversia (sin embargo, esta primacía cesa en caso de que otro derecho adquiera mayor relevancia; lo que se determina en la ponderación realizada para cada caso) y la sospecha de inconstitucionalidad sobre las actuaciones estatales que generen limitaciones a su ejercicio, lo que conlleva a que las mismas sean objeto de un

control de constitucionalidad estricto con el que se determina si están dadas las condiciones jurídicas para su correcta implementación. (Sentencia T 391, 2007, págs. 4-15)

3.1.2. Libertad de Información.

Si bien es cierto que la libertad enunciada forma parte de la Libertad de Expresión, también lo es que en Colombia cuenta con características específicas para su configuración. El objeto jurídico que se protege con esta libertad es la comunicación de hechos, acontecimientos y situaciones de interés general para que los receptores de la información puedan ejercer correctamente su ciudadanía.

Para esta libertad es determinante su condición como derecho de doble vía en razón a que su titularidad es universal y depende de si es ejercida por quien busca información, por quien la difunde o por quien la obtiene. Es por lo anterior que sobre la misma recae una mayor regulación estatal teniendo en cuenta que de su ejercicio se derivan deberes y responsabilidades para quienes la ejercen a través del periodismo, entendiendo que la información que transmiten debe caracterizarse por su imparcialidad, veracidad y por el respeto a los derechos de los demás sujetos.

Aunado a lo anterior y como característica adicional de esta libertad encontramos que su primacía constitucional en una sociedad democrática debe ser tenida en cuenta por los administradores de justicia al momento de realizar la correspondiente ponderación por conflictos presentados con derechos de terceros. (Sentencia T 391, 2007, págs. 16-18)

3.1.3. Libertad de Prensa.

En esta se encuentran implícitos los derechos a constituir medios de comunicación y a que puedan funcionar sin coerciones o interferencias con el fin de que puedan cumplir con el papel determinante que tienen en las sociedades democráticas. De manera similar a la Libertad de Información, esta libertad ostenta parámetros o efectos particulares que se desprenden de su ejercicio y que la llevan a diferenciarse sustancialmente de otros derechos.

Dentro de mencionados rasgos específicos encontramos su labor primaria en el desarrollo efectivo de la democracia, la responsabilidad social, la relevancia para la ejecución de otros derechos fundamentales en diferentes sujetos, el poder social adquirido con su ejercicio que se encuentra aunado a los posibles conflictos con derechos de terceros que son susceptibles de vulneraciones por esta labor, la índole de servicio público con la que cuentan algunos medios de comunicación y la previsión de un margen de regulación estatal con la posibilidad de establecer restricciones a su ejercicio bajo el correspondiente control de constitucionalidad.

En el ejercicio de esta libertad convergen distintos sujetos a saber: los medios de comunicación que como personas jurídicas desarrollan su libertad de expresión, los periodistas que hacen ejercicio de sus derechos al trabajo y a la libertad de expresión, los dueños de los medios que actúan bajo la libertad de empresa y los consumidores de contenido que nutren el libre desarrollo de su personalidad gracias al conocimiento o información proveniente de los medios de comunicación; factores que se deben tener en cuenta en conjunto con los derechos fundamentales de terceros que se puedan ver afectados por noticias o publicaciones con

información inexacta o errónea al momento de realizar el análisis de un caso en concreto en el que se puedan presentar conflictos jurídicos. (Sentencia T 391, 2007, págs. 17-19)

3.2. Limitaciones constitucionalmente establecidas

Las condiciones constitucionalmente establecidas aplican tanto para la Libertad de Expresión como para sus derivados (Libertad de Información y Libertad de prensa) y surgen con el fin de proteger otros derechos e intereses protegidos por la carta magna y con los que posiblemente estas libertades pueden entrar en conflicto.

En concordancia con lo expuesto al inicio del presente capítulo se debe tener en cuenta que cualquier actuación dirigida a la limitación de la libertad de Expresión se debe tratar como una medida posiblemente invasiva al derecho y se debe evaluar bajo los requisitos básicos relacionados a continuación; siendo de responsabilidad de la autoridad que pretende imponer la limitación el asegurar el cumplimiento de estos.

Tabla 6.

Limitaciones a la Libertad de Expresión en Colombia: requisitos básicos

Requisito de las limitaciones	Descripción
Deben encontrarse establecidas taxativamente en una Ley	Las leyes deben ser suficientemente precisas, específicas y claras, con el fin de permitir la autorregulación por parte de los sujetos. No hay lugar a ambigüedades o a interpretaciones subjetivas.
Deben direccionarse a la obtención de finalidades imperativas establecidas concretamente	Finalidades constitucionales: la protección de los derechos de otros, la seguridad y orden público, la salvaguarda de la salud pública y la defensa de la moral pública. Sobre estas finalidades se debe realizar un análisis restringido que asegure la protección a la Libertad de Expresión teniendo en cuenta que son taxativas y no hay lugar a crear limitaciones originadas en causales diferentes.

Tabla 6.
Limitaciones a la Libertad de Expresión en Colombia: requisitos básicos

Requisito de las limitaciones	Descripción
Deben ser necesarias para el logro de la finalidad que persiguen y proporcionadas.	Toda limitación a la libertad de Expresión debe ser sometida a un test de constitucionalidad en el que se debe demostrar el cumplimiento de la finalidad invocada, la inexistencia de censura y la relación existente entre la limitación a aplicar y la finalidad imperiosa, asegurando que los efectos de las limitaciones no generan afectaciones en el desarrollo de una sociedad democrática.
Deben ser posteriores, y no pueden constituir censura.	En Colombia no hay lugar a la implementación de restricciones anteriores a la expresión. Quien hace ejercicio del derecho se encuentra sujeto a responsabilidades posteriores.

Nota. Fuente: (Sentencia T 391, 2007, págs. 69-77)
Elaboración propia.

3.3. Marco legal y desarrollos jurisprudenciales inherentes a las Libertades de Información y Prensa en Colombia

Luego de la entrada en vigor de la Constitución política de 1991, en nuestro país se da lugar a la elaboración de diversos pronunciamientos referentes a los derechos atinentes a la presente investigación por parte de la Corte Constitucional. A continuación, se tomarán apartes relevantes de algunas de las sentencias emitidas por esta corporación con el fin de ampliar el análisis y caracterización de las libertades que nos ocupan, prosiguiendo con el desarrollo normativo aplicable.

3.3.1. Línea Jurisprudencial: Corte Constitucional de la República de Colombia

3.3.1.1. Sentencia T- 512 de 09 de septiembre de 1992.

Límites de la libertad de Información: Los medios de comunicación o periodistas no deben escudarse en el ejercicio del derecho a la información para publicar o difundir asuntos o circunstancias de interés exclusivo de determinados sujetos y sus allegados, entendiéndose que esos aspectos hacen parte de la privacidad de la que individuos gozan. En caso de vulneraciones al derecho a la intimidad no procede referirse únicamente a la rectificación ya que la vulneración se presenta de manera independiente a la exactitud de los hechos publicados.

De probarse un abuso del derecho a la información por un medio de comunicación, que derive en la vulneración del derecho a la privacidad de un tercero se configurarán las responsabilidades penales o civiles que correspondan (sin perjuicio de la rectificación) según las circunstancias específicas del caso en concreto. (Sentencia T-512, 1992, pág. 15)

El artículo 20 de nuestra Constitución establece (entre otros) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; que debe ser solicitada directamente al medio de comunicación o periodista en caso de presentarse una transgresión a derechos fundamentales como la honra¹⁴ o el

¹⁴ “entendida esta como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana” (Sentencia T-904, 2013, págs. 36,37)

buen nombre¹⁵ a raíz de la publicación o difusión de informaciones falsas o inexactas. La finalidad de esta acción es lograr la neutralización del efecto de la información falsa o inexacta garantizando que las aclaraciones pertinentes se generen bajo las mismas condiciones con que se haya realizado la publicación inicial.

Si bien es cierto que esta solicitud de rectificación a los medios o periodistas es requisito de procedibilidad para iniciar acciones judiciales; también lo es que solo aplica para publicaciones que son susceptibles de aclaraciones, lo cual no se ajusta por ejemplo al caso de las caricaturas, en el que sería procedente impetrar directamente la acción de tutela con el fin de que se le ordene al medio la corrección de sus acciones de manera posterior y se determinen las actuaciones adicionales a las que haya lugar. (Sentencia T-512, 1992, págs. 17,18)

3.3.1.2. Sentencia T- 603 de 11 de diciembre de 1992.

Se hace referencia a las conductas profesionales de los comunicadores y su responsabilidad social, teniendo como función el informar veraz e imparcialmente sobre los acontecimientos nacionales o internacionales. Para escenarios en los que la información no se ajusta a estos requisitos y deriva en afectaciones de terceros la norma prevé un mecanismo de defensa denominado el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. Los comunicadores y los

¹⁵ “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas” (Sentencia T-904, 2013, pág. 37)

medios de comunicación deben describir hechos basados en la buena fe, actuando bajo los principios de veracidad y equidad.

Para que proceda la acción de rectificación se deben cumplir tres presupuestos a saber: que se publique una información errónea o inexacta por parte de un medio de comunicación, que el afectado por esa publicación reclame ante el medio de manera directa la correspondiente rectificación y que el autor o difusor de la publicación se niegue a llevar a cabo la rectificación o no asegure la equidad establecida. (Sentencia T-603, 1992, págs. 9, 14,15)

3.3.1.3. Sentencia T- 609 de 14 de diciembre de 1992.

La Libertad de prensa es uno de los pilares de nuestra forma de gobierno y goza de una posición preferente ante otros derechos fundamentales y ante la regulación estatal. Sin embargo, a pesar de mencionada protección, este derecho cuenta con parámetros específicos para su ejercicio, como son el respeto a los derechos de los demás y el sometimiento a las normativas específicas que se implementen para su ejercicio, dando cumplimiento a la responsabilidad social otorgada a los medios de comunicación constitucionalmente.

Las limitaciones aplicables a esta libertad son:

- El deber de informar con imparcialidad y veracidad: establecido por el artículo 20 de la Constitución Política, aunado a la normatividad penal en la que se tipifican los delitos de injuria y calumnia con las respectivas circunstancias especiales de graduación de la pena al incurrir en mencionadas conductas haciendo uso de algún medio de comunicación.
- La imparcialidad: establece que el informador debe omitir la emisión de opiniones, predisposiciones o comentarios en favor o en contra de algún interés específico en sus

publicaciones, evitando de manera adicional el uso de “expresiones injuriosas, difamatorias, arbitrarias, calumniosas e innecesarias” (Sentencia T- 609, 1992, págs. 14-17)

3.3.1.4. Sentencia T- 048 de 15 de febrero de 1993.

La responsabilidad social de los comunicadores y medios de comunicación hace referencia a la responsabilidad de estos con los ideales democráticos, apartándose de la prevalencia de los intereses personales o particulares y enfocando sus esfuerzos hacia la primacía del bienestar colectivo.

Adicional a lo anterior la corporación realiza la distinción entre el derecho a difundir pensamientos y opiniones y el derecho a informar; ambos implícitos en el artículo 20 de nuestra carta magna; entendiéndose que en el primer caso se hace referencia a la libertad de la que gozan los individuos para expresar juicios subjetivos sobre determinadas situaciones, exponiendo sus ideas y conceptos; mientras que en el segundo escenario se hace referencia al relato de hechos y circunstancias específicas de interés general aplicando para este caso el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (Sentencia T-048, 1993, págs. 7,9)

3.3.1.5. Sentencia T- 050 de 15 de febrero de 1993.

La libertad de prensa no es absoluta, va de la mano de la responsabilidad social entendiéndose que las noticias difundidas deben ajustarse a los parámetros de veracidad (que no se encuentren basadas en hechos falsos) e imparcialidad ajustando las publicaciones a la realidad de los hechos y siendo garantes del cuidado y no vulneración de los derechos a la intimidad, la honra, o el buen nombre de otros individuos.

Al presentarse vulneraciones a los derechos anteriormente mencionados, procede (por parte del afectado) el solicitar la rectificación de la información en condiciones de equidad, teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae sobre él (ya que se presume la buena fe en el accionar del periodista) y por ende será el responsable de allegar el material probatorio que demuestre que las publicaciones no son veraces o que no se ajustan a la realidad de los hechos. (Sentencia T-050, 1993, págs. 1,2,14,15)

3.3.1.6. Sentencia T- 080 de 26 de febrero de 1993.

Como se ha señalado anteriormente las libertades objeto de estudio gozan de una primacía constitucional especial, otorgada en razón a su relevancia para el correcto desarrollo de nuestra sociedad democrática; generando con lo anterior que en la práctica resulte frecuente el conflicto por el ejercicio de estas libertades en contraposición al ejercicio de derechos de otros ciudadanos.

En caso de presentarse estos conflictos el administrador de justicia deberá realizar validación de la jerarquía constitucional de los derechos en controversia; realizando la correspondiente ponderación según el caso en concreto para definir la prevalencia aplicable.

Las libertades de información y expresión encuentran un límite previsto de manera constitucional de manera implícita en los derechos al buen nombre y a la honra. El medio de comunicación debe garantizar que la información difundida se ajuste a los parámetros de imparcialidad y veracidad asegurando adicionalmente que la noticia sea difundida de manera completa (que el medio investigue y no encuentre falsedad) y exacta (que la información se ajuste a los hechos sucedidos realmente). (Sentencia T-080, 1993, págs. 6-8)

Debe tenerse en cuenta que al presentarse una coexistencia de hechos y opiniones en una publicación noticiosa se puede configurar una información inexacta que dé origen al ejercicio del derecho de rectificación; entendiendo que cuando se presentan estos escenarios al público se le puede dificultar el diferenciar los hechos ocurridos y los juicios de valor llevados a cabo por el comunicador; suscitando con esto interpretaciones específicas en el espectador que pueden obstaculizar la libre formación de sus opiniones o derivando en afectaciones a los derechos fundamentales de terceros involucrados en las publicaciones. (Sentencia T-080, 1993, págs. 9,10)

3.3.1.7. Sentencia C- 488 de 28 de octubre de 1993.

El derecho a la información es universal u ostentado por cualquier individuo sin que medie distinción alguna, tiene como objeto jurídico protegido la información veraz e imparcial y es definido por la Corte como “aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente”. (Sentencia C-488, 1993 , pág. 9) Gracias a esta caracterización como derecho fundamental se entiende que también es irrenunciable, inalienable, universal, imprescriptible e inviolable¹⁶

¹⁶ **Irrenunciable:** característica derivada de su inalienabilidad en el entendido que no se puede privar a un sujeto de bienes esenciales para su persona; **Inalienable:** el derecho es parte de la tendencia natural del ser humano por lo que no puede despojarse del mismo; **Universal:** el derecho es válido en todo tiempo y lugar, siendo común a todos los sujetos; **Imprescriptible:** el derecho no se adquiere ni se pierde por factores temporales, el sujeto siempre

3.3.1.8. Sentencia T- 259 de 01 de junio de 1994.

La libertad de información es caracterizada por ser de doble vía; entendiendo con esto que los medios de comunicación son libres de publicar informaciones de interés general mientras que la comunidad ostenta el derecho a recibir información imparcial y veraz. Los medios de comunicación tienen la responsabilidad implícita de hacer un correcto ejercicio de su libertad sin afectar los derechos fundamentales de terceros.

En el ejercicio de esta libertad por parte de los medios resulta inevitable el ceñirse a los límites establecidos para la misma como son los derechos de los demás, el bien común y la intangibilidad del orden jurídico. (Sentencia T-259, 1994, pág. 8)

Es por lo anterior que el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia que establece que “La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional” debe ser interpretado de forma simultánea con el numeral 1 del artículo 95 de la misma norma que establece como deberes del ciudadano el de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” .” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2021, págs. 25,28)

3.3.1.9. Sentencia T- 602 de 12 de diciembre de 1995.

va a gozar de él; **Inviolable:** El derecho no puede ser vulnerado en su núcleo esencial (no implica que el mismo sea absoluto); pero si puede ser limitado en razón al interés general, el bien común y la intimidad personal. (Sentencia C-488, 1993 , págs. 9,10)

Si bien es cierto que el periodista goza de la protección constitucional anteriormente mencionada, también lo es que se le exige un nivel superior de responsabilidad social que se caracterice por su profesionalismo en la administración de la información que llega a sus manos, el correcto uso del lenguaje al transmitirla a la comunidad y a la exposición clara del mensaje que difunda con el fin de permitir al receptor distinguir con claridad entre la información y las opiniones subjetivas del comunicador.

En lo que se refiere a las opiniones, el periodista es libre de expresarlas como cualquier otro ciudadano; sin embargo y teniendo en cuenta la responsabilidad que deriva de su ejercicio periodístico, le es prohibido el hacer aparecer sus opiniones o especulaciones como hechos ciertos ante la comunidad. (Sentencia T-602, 1995, págs. 2,3,8,9)

Gracias al impacto social que genera la labor periodística, el principio o deber de la buena fe goza de una particular relevancia para los periodistas y medios de comunicación, quienes deben adelantar búsquedas previas y objetivas de la verdad sobre los hechos que pretenden difundir.

3.3.1.10. Sentencia T- 066 de 05 de marzo de 1998.

Como regla general cualquier persona se encuentra habilitada para solicitar información sobre asuntos correspondientes a las autoridades mediante la radicación de un derecho de petición según lo establecido en el artículo 23 de nuestra carta magna; sin embargo, como excepción a lo anterior, la misma norma expresa en su artículo 74 que: “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”, dando origen con esto a la información de carácter reservado.

Pese a lo anterior, resulta procedente aclarar que en palabras de la Corte esta obligación de reserva “cobija a los funcionarios y demás personas que están sujetos a la misma”; lo cual no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación, quienes obligados por su papel primordial para el correcto desarrollo democrático y como ejecutores del control del poder público deben investigar de manera exhaustiva sin limitarse únicamente a los documentos o a la información oficial que reciban. (Sentencia T-066, 1998, págs. 31-33)

Los principios de veracidad e imparcialidad se encuentran ligados constitucionalmente a la Libertad de Información y abarcan tanto el titular como el contenido de la noticia; teniendo en cuenta que no es admisible la publicación de hechos falsos o errados que generen un engaño o una afectación a la comunidad.

El principio de veracidad puede variar según el contexto noticioso; siendo estricto en la exigencia de la verdad cuando se evidencia que la publicación difiere de la realidad de manera notoria, tornándose más laxo al llamar al medio para que lleve a cabo precisiones sobre las informaciones publicadas cuando, por ejemplo, se omiten elementos que pueden dar un enfoque distinto a la noticia, o simplemente basándose en la demostración del medio sobre su búsqueda diligente de la verdad previa emisión de la información, en casos en los que resulta imposible demostrar la verdad de un hecho determinado.

En los dos últimos escenarios es cuando se torna más relevante el principio de imparcialidad; ya que según sus parámetros el comunicador debe ponderar y analizar objetivamente la información proveniente de sus fuentes contrastándolas con otros sujetos o

implicados en los hechos objeto de estudio, evitando que sus opiniones o prejuicios personales afecten el estudio realizado. (Sentencia T-066, 1998, págs. 32-36)

En cuanto a la rectificación se indica que esta debe generarse en condiciones de equidad; esto es que la información original y su aclaración deben tener un despliegue equivalente, en lo referente a forma y lugar de la noticia de tal manera que el espectador pueda relacionar con facilidad la aclaración y la noticia que la origina. (Sentencia T-066, 1998, pág. 41)

3.3.1.11. Sentencia C- 087 de 18 de marzo de 1998.

Se estudian demandas de inconstitucionalidad presentadas por varios ciudadanos contra diversos artículos de la Ley 51 de 1975 “por cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”, declarándola inexecutable en su aparte resolutive.

En las consideraciones pertinentes a la libertad de información y al riesgo generado por la misma, la Corte manifiesta que “entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero” (Sentencia C-087, 1998, pág. 24); siendo la anterior una afirmación que surge en razón a lo establecido en el artículo 20 de nuestra carta magna, del que se deriva que impedir que alguien llegue a opinar o a informar por cualquier motivo constituye una modalidad de censura.

De lo establecido por el constituyente en nuestra norma superior vigente desde 1991 se desprende que todas las personas puedan ejercer la libertad de información, sin necesidad de ostentar calidades académicas o intelectuales específicas que se pudiesen considerar necesarias en periodos constitucionales anteriores, generando con esto que el título universitario y la tarjeta

profesional dejaran de ser requisitos para desarrollar el ejercicio periodístico en Colombia a partir del retiro del ordenamiento jurídico de la Ley 51 de 1975 (determinado en la sentencia objeto de estudio), en razón a su incompatibilidad con la Constitución Política de 1991.

Lo anterior implicó que se entienda como comunicador o periodista a todo aquel que se dedique al ejercicio de estas actividades, sin que en forma alguna desaparecieran los deberes y obligaciones establecidas previamente para estas labores como son: el secreto profesional (fundamentado en el artículo 74 de la Constitución Política), la ética periodística y la responsabilidad social; entendiéndose que el origen de estos no desprende de una titulación académica sino de la naturaleza de la actividad desempeñada por el sujeto. (Sentencia C-087, 1998, págs. 24-26)

3.3.1.12. Sentencia SU- 1723 de 12 de diciembre de 2000.

En esta sentencia la Corte menciona un principio adicional a la veracidad¹⁷ e imparcialidad, que también debe ser observado por los comunicadores y los medios en el ejercicio de su labor: la relevancia pública.

¹⁷ “No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado” (Sentencia SU-1723 , 2000, pág. 3)

Este principio hace referencia a que la información publicada se encuentre inmersa en el interés general; lo que se determina por dos elementos a saber: la calidad del sujeto y el contenido de la noticia.

En lo pertinente a la calidad del sujeto encontramos a los “personajes públicos” quienes por razón de sus actividades gozan de atención social, notoriedad pública e interés general; estando sometidos tácitamente a posibles intromisiones en su vida privada, a críticas, o a opiniones desfavorables por parte de periodistas y medios; sin que esto implique aceptaciones de manifestaciones irrespetuosas o innecesarias.

Sobre el contenido de la noticia la Corte indica que resulta imperativo que la misma se direcciona por el interés general y no por curiosidades específicas, sin importar si el sujeto sobre el que se pretende informar es personaje público o no.

Según la corporación luego de garantizarse los tres principios o limitaciones enunciados previamente, solo hay lugar a la implementación de restricciones adicionales que surjan como resultado de la ponderación con otros derechos constitucionalmente protegidos (donde el derecho a la información goza de presunción de prevalencia). (Sentencia SU-1723 , 2000, págs. 16-18)

3.3.1.13. Sentencia C- 489 de 26 de junio de 2002.

Teniendo en cuenta los constantes conflictos generados entre los derechos al buen nombre y a la honra con las libertades de Expresión, información u opinión es que los lineamientos constitucionales han optado por dar prevalencia a estas últimas obedeciendo al desarrollo democrático y al libre intercambio de ideas entre los ciudadanos; sin embargo, por parte del constituyente también se implementó el mecanismo de rectificación en condiciones de equidad

para los escenarios en los que el buen nombre y la honra de los sujetos puedan verse vulnerados como consecuencia del ejercicio de las libertades que atañen la presente investigación.

En esta sentencia se realiza un análisis de la posible responsabilidad penal que recaería sobre el comunicador en caso de difundir información errada o parcializada en la que se encuentre probada su intención dañina o su negligencia en el cumplimiento del principio de veracidad (lo anterior sin dejar de lado la responsabilidad civil que también puede ser aplicada); para lo que se encuentran plasmados en nuestro código penal los delitos de injuria y calumnia, teniendo como circunstancia de agravación específica el uso de medios de comunicación para llevarlas a cabo¹⁸; y como causal de la extinción de la acción penal aplicable la retractación según el artículo 225 de la misma ley. (Sentencia C-489, 2002, págs. 18-19)

3.3.1.14. Sentencia C- 650 de 05 de agosto de 2003.

Según lo establecido en el artículo 20 de nuestra carta magna en Colombia no hay lugar a la censura o controles previos y es por esto, por lo que la labor periodística se encuentra sometida a

¹⁸ **Artículo 220.** Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Artículo 221.** Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Artículo 223.** Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

las responsabilidades posteriores. La censura se puede ver reflejada en diversas modalidades, hacia el medio de comunicación o hacia el comunicador a través de:

- **Control previo a los medios de comunicación:** llevado a cabo a través de implementación de permisos para su constitución o a través de registros para su funcionamiento que sean autorizados por alguna autoridad como requisito para poder desarrollar sus labores¹⁹.
- **Control previo del contenido de la información:** que se puede ejecutar a través de la implementación de juntas para revisión y autorización de la información a publicar, a partir de la implementación de reglas para la difusión de información que se considera “sensible” o través de la prohibición de publicación de información sobre determinados hechos. Dentro de este control previo al contenido de la información también se destacan medidas que resultan tan opresivos como para generar efectos de autocensura en las publicaciones futuras. Un ejemplo de estas es la implementación de controles posteriores invasivos y severos o la supresión de medios de comunicación como represalia por sus posiciones o por la información que hayan publicado de manera anterior.
- **Control previo de acceso a la información:** que se puede reflejar en el impedimento impuesto al periodista para acceder libremente o sin supervisión a lugares donde se han

¹⁹ Difiere del registro declarativo existente en el que se informa al Estado la identidad y responsables del medio de comunicación, sin que esto genere ningún obstáculo para el desarrollo de su ejercicio.

desarrollado hechos noticiosos, en la implementación de “información reservada” por parte del Estado en escenarios que no se encuentren regulados legalmente.

- **Control previo a los periodistas:** reflejado en aspectos como la exigencia de una tarjeta profesional como requisito para poder ejercer la labor periodística, de un título profesional para poder hacer ejercicio de un derecho fundamental o del registro constitutivo previo en el que se validen requisitos a cumplir para poder otorgar el estatus de periodista a cualquier individuo. (Sentencia C-650 , 2003 , págs. 40--46)

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte corresponde afirmar que como periodista se entiende a todo sujeto que ejecute esta actividad de manera ocasional o habitual, estando vinculado a un medio de comunicación o actuando de manera independiente. (Sentencia C-650 , 2003 , pág. 52)

3.3.1.15. Sentencia T-219- de 27 de marzo de 2009.

Como prensa se entiende la actividad periodística que se apoya en los medios de comunicación para publicar masivamente información a través de diversas herramientas. En caso de presentarse controversias entre la libertad de prensa y los derechos al buen nombre, la honra o la intimidad el juez deberá realizar una ponderación específica para cada caso. Para determinar la posible responsabilidad de un medio de comunicación corresponderá evaluar algunas variables como son: el grado de difusión de la información, la naturaleza de la información, la forma de difusión de esta y la buena fe del medio de comunicación.

En los casos en los que procede la rectificación se determinará que esta se ha realizado en condiciones de equidad cuando esta se realice por parte de quien emitió la publicación original, a

través de una difusión pública, con un despliegue y relevancia similares a los de la publicación que se pretende retractar y que en la misma se entienda la equivocación por parte del medio en la noticia original. (Sentencia T-219, 2009, págs. 9,40,41,47)

3.3.1.16. Sentencia T-298- de 23 de abril de 2009.

La veracidad e imparcialidad no pueden ser utilizadas para pretender detener la emisión de una noticia o publicación; en caso de omisiones el periodista o medio será responsable de manera posterior a su emisión y habrá lugar a las acciones pertinentes.

Es relevante entender que el principio de veracidad no debe ser entendido como la publicación de verdades absolutas, hace referencia a la publicación de hechos que son sujetos de verificación y de los que el medio tenga el soporte probatorio que pueda respaldarlos en caso de requerir una defensa. (Sentencia T 298, 2009, pág. 31)

En el “Manual para periodistas sobre límites a la libertad de informar” socializado por la Fundación para la Libertad de Prensa se especifica que la veracidad se trata de gestionar el mayor acercamiento posible a los acontecimientos facticos, afirmando que “la nota informativa es veraz solo con que se haya construido con un esfuerzo de reportería previo y razonable” (Fundación para la Libertad de Prensa, 2021, pág. 9) en la que se utilicen todos los recursos que estén al alcance del periodista para asegurar que las personas se informen idóneamente.

En lo atinente a la imparcialidad la Corte señala que no corresponde al tratamiento “objetivo” de la información, en su lugar lo que debe evidenciar es el cumplimiento del deber de contrastar variadas fuentes y posiciones sobre el hecho noticioso. (Sentencia T 298, 2009, págs. 32,33)

3.3.1.17. Sentencia T-040- de 28 de enero de 2013.

El derecho a la información conlleva deberes y obligaciones para el emisor de esta; es por lo mismo que surge el derecho fundamental a la rectificación como garantía constitucional para proteger la verdad en la gestión de los periodistas y medios en lo atinente a los hechos y siendo inaplicable en lo referente opiniones.

En cuanto al principio de veracidad corresponde aclarar que este no solo se ve vulnerado cuando se exhiben hechos falsos o inexactos; también se vulnera cuando no se realiza la correspondiente distinción entre hechos y opiniones en las publicaciones; exponiendo al ciudadano a hacerse ideas erróneas sobre determinados acontecimientos, o cuando se presentan noticias con titulares, enfoques, formas, lenguajes o apoyos adicionales que puedan inducir al error o a la confusión, de manera independiente a que el contenido sea verídico o no. (Sentencia T-040, 2013, pág. 45)

3.3.1.18. Sentencia T-904- de 03 de diciembre de 2013.

El deber de solicitar previa rectificación como requisito de procedibilidad para interposición de tutela aplica cuando el afectado por el actuar periodístico cuestiona la veracidad de la información publicada y deja de ser necesario, cuando el motivo de la acción radica en que la publicación de información afecte el derecho a la intimidad personal o familiar de los sujetos a pesar de ser verídica. (Sentencia T-904, 2013, pág. 24)

En lo atinente a la injerencia de los comunicadores o medios en publicaciones de hechos relacionados con niños, niñas y adolescentes, el legislador ha establecido ocho responsabilidades especiales especificadas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y

adolescencia) con el fin de proteger los derechos de los menores de acuerdo con lo estipulado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 16 que reza: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. // 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques”.

En casos en los que se generan conflictos entre la libertad de expresión o sus derivadas y los derechos de los menores de edad que se puedan ver inmersos en sus publicaciones surge un conflicto especial entre dos sujetos de derecho con especial protección establecida. Para estos casos se ha determinado que la prevalencia será ostentada por los derechos del niño y el interés superior del menor asegurando su respeto y cuidado. (Sentencia T-904, 2013, págs. 38,39)

3.3.1.19. Sentencia T-277- de 12 de mayo de 2015.

En esta sentencia se unifica el alcance de las libertades de información y prensa estudiadas previamente de manera independiente. La Corte indica que:

...(II) la libertad de información cobija el derecho a informar, a fundar medios masivos de comunicación, la profesión periodística, la prohibición de censura, el derecho a recibir información veraz, oportuna e imparcial, y el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; (III) toda comunicación se entiende, en principio, cobijada por los derechos a la libertad de expresión e información; (IV) cualquier restricción de la libertad de expresión se presume, de hecho, inconstitucional; (V) cualquier control sobre el contenido de la información se presume como una forma de censura; (VI) en casos de colisión entre el derecho a

la libertad de expresión y otros derechos, en principio habrá de prevalecer aquella; (VII) cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe estar preestablecida en la ley y ser necesaria para proteger derechos de terceros o la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas; (VIII) existen tipos especiales de discurso, que cuentan con una mayor protección constitucional, dentro de los cuales se incluyen el de interés público y el relacionado con funcionarios públicos; (IX) el derecho a la información es un derecho-deber, en tanto quien informa tiene la carga de garantizar que la información suministrada sea veraz e imparcial; (X) el principio de veracidad no se exige de manera absoluta, sino que se encuentra mediado por un rasero de razonabilidad; (XI) cuando lo que informan los medios de comunicación es un asunto de difícil constatación, no se debe afirmar que lo comunicado es cierto o definitivo; (XII) el derecho a informar debe llevarse a la práctica de manera libre, plural y en equidad, de conformidad a la función social que cumplen los medios de comunicación; (XIII) el derecho a la libertad de información se vulnera cuando se mezclan opiniones y hechos sin que se advierta al receptor del mensaje, pues esto entraña inexactitud al informar; (XIV) vulnera derechos fundamentales informar sobre hechos pasados que rodearon la vida de una persona y que no tienen incidencia sobre la situación actual del sujeto.

(Sentencia T-277, 2015, pág. 40)

En lo atinente a publicaciones noticiosas sobre procesos penales es responsabilidad del periodista y del medio de comunicación el actuar con cuidado especial bajo los postulados de veracidad e imparcialidad; no están obligados a usar lenguaje técnico ni especializado al difundir

sus publicaciones desde que se obre con buena fe, no deben valoraciones o análisis que no le correspondan y no deben endilgar responsabilidades a ningún sujeto que no cuenten con la respectiva providencia judicial que las respalde. (Sentencia T-277, 2015, pág. 41)

3.3.1.20. Sentencia T-599- de 01 de noviembre de 2016.

El medio de comunicación televisivo habilita la difusión de hechos noticiosos y de información general para la sociedad bajo el postulado de la transmisión de información basada en los principios de veracidad e imparcialidad, ejecutando su función de aporte al sistema democrático a través del control al poder estatal, dándole herramientas a los ciudadanos para el desarrollo alto de sus libertades de opinión y pensamiento y abriendo espacios al intercambio de opiniones. En razón a lo anterior este medio de comunicación fue denominado servicio público en Colombia, lo que implica que esté cobijado bajo el artículo 365 de nuestra carta magna, estableciendo su direccionamiento bajo la finalidad social del Estado quien asegurará su prestación a los habitantes del país, la legislación y vigilancia que le atañe. (Sentencia T-599, 2016, págs. 42-44)

En cuanto a la finalidad social del Estado, con la televisión se busca “formar, recrear de manera sana, educar e informar veraz y objetivamente” (Sentencia T-599, 2016, pág. 44), para lo que se establecieron vía legislativa 8 principios o limitaciones de estricto cumplimiento en su labor a saber:

- a. Imparcialidad en las informaciones; b. separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política; c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural; d. El

respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política; e. La protección de la juventud, la infancia y la familia; f. El respeto a los valores de igualdad, g. La preeminencia del interés público sobre el privado h. La responsabilidad social de los medios de comunicación. (Ley 182, 1995)

3.3.1.21. Sentencia T-610- de 12 de diciembre de 2019.

La libertad de información es ejercida convencionalmente por los medios de comunicación, los comunicadores, los individuos que se expresan a través de estos medios y la audiencia, teniendo en cuenta su calidad de derecho de doble vía.

Sin embargo, con el ingreso de las nuevas tecnologías, las redes sociales y los contenidos susceptibles de viralización el alcance de las publicaciones se ha incrementado y por ende el riesgo de conflictos con otros derechos fundamentales; lo que no implica que los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su ejercicio se hayan modificado en forma alguna. (Sentencia T-610, 2019, págs. 12-14)

En lo pertinente a la actuación de los medios de comunicación en noticias relacionadas con menores de edad se deben tener en cuenta tres pilares a saber: “priorizar siempre el interés superior del niño en la toma de decisiones, proteger la imagen e identidad de los niños y las niñas y comprobar de forma cuidadosa la fiabilidad de las fuentes.” (Sentencia T-610, 2019, pág. 22) Adicionalmente y en cumplimiento de lo establecido en el bloque de Constitucionalidad (Convención de los derechos del Niño) los medios deberán proteger la identidad, dignidad e imagen de los menores evitando su identificación y asegurando no causarles perjuicio alguno.

Como conclusión de esta providencia la Corte resalta que a pesar de la alta protección y prevalencia de la que gozan las libertades de información y prensa, existen limitaciones que se deben ponderar al entrar en controversia con otros derechos y especialmente con los menores de edad quienes gozan de una protección constitucional superior. (Sentencia T-610, 2019, págs. 22,23)

3.3.1.22. Sentencia STC-734- de 04 de febrero de 2021.

Esta sentencia fue emitida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil. Si bien es cierto que este capítulo se enfoca en la jurisprudencia proveniente de la Corte Constitucional; también lo es que esta providencia ejemplifica de manera actualizada los conflictos presentados entre ciudadanos determinados y periodistas o medios de comunicación en razón al ejercicio a la libertad de prensa y su posible vulneración a derechos de terceros; resultando procedente su revisión para efectos de la presente investigación.

La Corte manifiesta que la responsabilidad ulterior como limitación a la libertad de expresión y sus manifestaciones es válida, desde que se garantice el cumplimiento de requisitos descritos normativamente, e indica que los parámetros de veracidad e imparcialidad deben ser valorados de manera independiente para cada caso en concreto y no de forma general o bajo una especie de formula específica.

Al momento de pretender imponer penas o indemnizaciones generadas por el ejercicio de la libertad de expresión, se debe asegurar el cumplimiento de los parámetros internacionales

establecidos y enunciados en el numeral 3.1.2 de la presente investigación, a través de la elaboración del denominado “test tripartito”²⁰ por parte del administrador de justicia.

Adicional a lo anterior se deberá hacer una revisión detallada de los parámetros constitucionales aplicables, de las sentencias o pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de ser el caso deberá buscar apoyarse en los órganos consultivos del SIDH, con el fin de garantizar una ponderación efectiva de los derechos y de evitar limitarse únicamente a la aplicación de una norma interna específica, que puede resultar incompatible parcialmente con el bloque de constitucionalidad vigente. (Sentencia STC734-2021, 2021, págs. 47,48)

En lo atinente a los “discursos con protección especial” la Corte reitera que dentro de estos se encuentran los generados por asuntos relacionados con personajes o funcionarios públicos, gozando de una protección reforzada en razón a su labor fundamental para la democracia en la que permiten ejercer un control sobre las actuaciones estatales. Aunado a lo anterior la corporación resalta que los ciudadanos y los medios de comunicación tienen la facultad de denunciar públicamente irregularidades de las que lleguen a conocer en el ejercicio de sus funciones sin esperar necesariamente a que haya un fallo condenatorio hacia alguno de los involucrados.

²⁰ Implementado en la jurisprudencia Interamericana con la finalidad de determinar si las limitaciones a la libertad de expresión que pretendan implementarse se ajustan a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.3.2. Normatividad vigente

3.3.2.1. Constitución Política de Colombia

En sus artículos: a) **20** se da el génesis constitucional a las libertades de información y prensa como derivadas de la Libertad de expresión, prohibiendo la censura en nuestro territorio, b) **73** se origina la obligación estatal de proteger y garantizar la libertad periodística, c) **74** habilita el libre acceso a documentos públicos para cualquier individuo (con las restricciones que apliquen legalmente) y crea la base constitucional para el derecho a la reserva en la fuente en la labor periodística (secreto profesional), d) **75** habilita la intervención estatal para evitar monopolios en uso de espectro electromagnético garantizando pluralidad informativa y libre competencia en medios de comunicación, e) **93** se da prevalencia en el ordenamiento jurídico a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso. (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2021, págs. 16,25,28)

3.3.2.2. Decreto Ley 2591 de 1991

Se reglamenta la Acción de Tutela. En su artículo 7 se establece como requisito de procedibilidad para poder impetrarla frente a publicaciones erradas o inexactas en medios de comunicación, la presentación de la solicitud de rectificación elevada al medio previamente y la copia de la información que no se haya rectificado en equidad. De manera adicional se determina en su artículo 37 al juez de circuito como el competente para decidir sobre estas acciones cuando se interpongan contra periodistas y medios de comunicación. (Decreto Ley 2591, 1991)

3.3.2.3. Ley 29 de 1944

Es una de las primeras normas implementadas en lo atinente al ejercicio periodístico en nuestro país. Consta de 60 artículos de los cuales 23 han sido modificados o derogados por normatividad más reciente (Minjusticia, 2021). Su enfoque general es la implementación de “disposiciones sobre prensa”; cuenta con apartes vigentes referentes a la regulación y control a la circulación de prensa escrita. (Ley 29, 1944) Si bien es cierto cuenta con la mayor parte de su articulado vigente, también lo es que no se ciñe en gran medida a la gestión ni al impacto actual de la labor periodística.

3.3.2.4. Ley 182 de 1995

En concordancia con lo expuesto en la línea jurisprudencial que precede, esta ley surgió con el fin de reglamentar el servicio de televisión en Colombia, categorizándolo como servicio público y planteando los parámetros para su contratación, control y gestión en pro del cumplimiento de los fines estatales. En su artículo 30 se establecen los parámetros para acceder al derecho de rectificación por publicaciones erradas o inexactas publicadas por este medio y en las que se vulneren los derechos de algún sujeto, incluyendo el término aplicable (10 días desde la transmisión), las obligaciones del medio o del periodista y los derechos que le asisten en cuanto a secreto profesional y reserva de fuentes. (Ley 182, 1995)

Esta ley ha sido modificada parcialmente por las leyes 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 y 1978 de 2019 en apartes pertinentes a la Comisión Nacional de Televisión, su competencia y regulaciones específicas.)

3.3.2.5. Ley 586 de 2000

Implementada para fijar el 13 de agosto como el “Día de la Libertad de Expresión”, obligando a su vez al Ministerio de Educación Nacional a implementar en esta fecha eventos y acciones de promoción de este derecho. (Ley 586, 2000)

3.3.2.6. Ley 1016 de 2006

Implementada con el objeto de “la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.” (Ley 1016, 2006), estableciendo que la actividad profesional a proteger se mantiene en las distintas modalidades de comunicación existentes.

Se evidencia normativamente lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-087 de 1998 en cuanto al reconocimiento como profesional del periodismo a quien demuestre el ejercicio pertinente bajo criterios “objetivos, razonables y verificables” omitiendo el requisito de título académico. (Función Pública, 2021)

3.3.2.7. Ley 1098 de 2006

Denominada Código de la infancia y la adolescencia, incluye en sus artículos 47,48 y 49 las responsabilidades aplicables a los medios y comunicadores en cuanto al tratamiento de información en la que se puedan ver involucrados los menore; obligando a los primeros a adaptar espacios enfocados en el restablecimiento de los derechos de este segmento poblacional y haciendo un llamado a la Comisión Nacional de Televisión o a quien la supla para que se actúe en pro de los intereses del menor, habilitando franjas habilitadas con contenido pedagógico

respecto a los derechos y libertades que les atañen, evitando así mismo el incluir en las parrillas televisivas de estos horarios mensajes de odio o violencia. (Ley 1098, 2006)

3.3.2.8. Ley 1507 de 2012

Surge con la finalidad de delimitar competencias para la Autoridad Nacional de Televisión y la Comisión de Regulación de Comunicaciones como entidades estatales encargadas de controlar y regular aspectos inherentes al servicio público televisivo. (Ley 1507, 2012)

3.3.3. Unificación de límites establecidos para las Libertades de información y prensa en Colombia.

Como se ha evidenciado en la investigación desarrollada previamente las libertades que nos atañen se encuentran direccionadas en un marco general por los principios de veracidad e imparcialidad. Sin embargo, en la jurisprudencia y normativa analizada fueron identificados límites específicos, que garantizan el correcto desarrollo democrático y el correspondiente respeto a los derechos humanos; encontrándose ajustados a los requisitos básicos establecidos para la implementación de limitaciones a la Libertad de Expresión en Colombia que fueron desarrollados en el numeral 3.2 de la presente investigación y que se encuentran ceñidos al derecho internacional aplicable para nuestro territorio. En concordancia con lo anterior y en cumplimiento del objetivo principal de la presente investigación en tabla anexa se procede a unificar los límites encontrados, especificando sus aspectos más relevantes, sin perjuicio de lo expuesto en apartes anteriores.

Tabla 7.

Límites a las libertades de Información y Prensa en Colombia.

Límite	Caracterización
1. Principio de Veracidad	Debe entregarse información cierta y verificable, este principio no corresponde a una verdad absoluta sino al mayor acercamiento posible a los hechos por parte del periodista o del medio de comunicación. La nota informativa debe reflejar el esfuerzo en la búsqueda de diversas fuentes direccionándose en la calidad y fiabilidad de estas, se debe asegurar que los titulares y la redacción no induzcan a prejuicio o error y se deben asegurar actuaciones en las que no medie el interés en afectar la honra o el buen nombre de los involucrados. la Fundación para la libertad de prensa sugiere realizar test de verificación previa publicación, para asegurar cumplimiento de los parámetros mencionados.
2. Principio de Imparcialidad	Se debe asegurar el no influir las notas informativas con opiniones o intereses particulares, es primordial realizar contraste de versiones entre las distintas fuentes sin tomar posiciones específicas y preferiblemente se deben presentar informaciones de fuentes alternas para que el receptor de la información pueda realizar su propios análisis y ponderaciones.
3. Principio de Equidad	En caso de divulgar información que induzca al error, que no se encuentre actualizada al momento de la publicación, que no cuente con el correspondiente contraste de fuentes, que tenga vacíos relevantes siendo parcialmente cierta o que sea errónea, surge la obligación de elaborar la correspondiente rectificación en condiciones de equidad (a solicitud del interesado); que debe ser generada por el mismo periodista o medio que difundió la noticia original, asegurando la misma difusión y alcance y reconociendo el error cometido previamente. En caso de que el afectado no quede satisfecho con la rectificación publicada o de que el periodista o medio de comunicación se nieguen a generarla, procede la acción de tutela según lo establecido en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.
4. Diferenciación entre hechos y opiniones	Al ejercer el derecho a la información es responsabilidad del periodista el tener en cuenta su calidad de derecho de doble vía sin mezclar el ejercicio de este con el derecho a la opinión del que gozan todos los sujetos. Si bien es cierto el periodista puede opinar sobre cualquier aspecto, también lo es que al momento de ejercer su derecho a la información debe abstenerse de hacer pasar sus opiniones personales como hechos ciertos. Las opiniones que emita el periodista deben ser expresadas de manera clara y precisa sin dar lugar a interpretaciones erradas por el contexto o forma que sean presentadas.
5. Principio de la Buena fe	Establecido por el artículo 83 de la Constitución Política, ostenta particular relevancia en la labor ejercida por los medios de comunicación y periodistas en razón al impacto social que genera su ejercicio en el que

Tabla 7.

Límites a las libertades de Información y Prensa en Colombia.

Límite	Caracterización
	los demás individuos pueden resultar indefensos ante sus actuaciones. Se encuentra delimitado por el respeto al equilibrio, la igualdad de acceso y la imparcialidad en la información; enfocándose en la publicación responsable de noticias sin manipulaciones o falsedades, sin búsqueda de beneficios políticos o económicos particulares y con el máximo cuidado de no generar perjuicios infundados a los derechos fundamentales de los demás individuos. Es independiente a la responsabilidad penal o civil que pueda endilgarse al comunicador o al medio por sus omisiones o extralimitaciones, siendo exigible principalmente a través del ejercicio del derecho a la rectificación.
6. Principio de Responsabilidad social	Surge en razón a la concepción comunitaria de los medios de comunicación (en la que son un elemento necesario para el desarrollo de los postulados democráticos) y a la influencia de estos en la opinión y conducta de la sociedad; influencia que se ve incrementada de manera proporcional al nivel de cobertura del que gocen las notas informativas divulgadas (es por esto por lo que a mayor alcance debe existir mayor responsabilidad social).
7. Preeminencia de interés público sobre el privado	Para garantizar el cumplimiento del propósito democrático de los medios de comunicación, es necesario que estos sean independientes de la influencia estatal o de los grupos económicos privados a los que se puedan ver vinculados, asegurando que la información que se difunda no se vea manipulada por intereses particulares.
8. Secreto profesional (reserva de las fuentes)	Reconocido constitucionalmente en los artículos 73 y 74. Surge como un derecho necesario para el ejercicio de las libertades de periodistas y medios de comunicación, sin embargo; acarrea una responsabilidad especial a cumplir por parte de estos con el fin de preservar derechos de terceros. Según la norma enunciada este secreto es inviolable, lo que implica que no es discrecional del comunicador el dar a conocer o no los datos de sus fuentes; por lo que para su ejercicio resulta aún más relevante la gestión de verificación señalada en apartes anteriores. Los periodistas son responsables de la información publicada y no hay lugar a cobijarse en afirmaciones de terceros, (de quienes no está obligado a revelar su identidad) al incurrir en delitos como la injuria o la calumnia; escenarios en los que será el comunicador el responsable directo de estas conductas bajo las vías y procedimientos legales que correspondan.
9. Principio de Relevancia Pública	Originado en la función principal de los medios de comunicación, que es la difusión de informaciones de interés general. Para su cumplimiento se debe realizar validación previa de la calidad de la persona y el contenido de la información.

Tabla 7.

Límites a las libertades de Información y Prensa en Colombia.

Límite	Caracterización
10. Derechos de terceros	De la prevalencia del interés general establecida en el artículo 1 de nuestra Constitución Política, se deriva que a pesar de la posición preferente con la que gozan las libertades de información y prensa, sus ejecutores deben ajustarse al respeto de los derechos ajenos sin exceder el ejercicio de los propios, asegurando su actuar bajo el debido reconocimiento y respeto social. La información que se vaya a publicar por parte de un medio de comunicación debe ser confirmada previamente, no corresponde difundir información que vulnere los derechos de terceros por el simple afán de contar con una primicia.
11. Menores de edad	En el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y adolescencia) se establecen parámetros especiales para la labor periodística, implementados con el fin de proteger el interés superior del menor en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de nuestra carta magna.
12. Responsabilidad ulterior	Reconocida jurisprudencialmente como una limitación al ejercicio periodístico. Hace referencia a los efectos civiles o penales que surgen ante el abuso o extralimitación por parte de los comunicadores o medios en el ejercicio a las libertades de información o prensa, que deriven en afectaciones o vulneraciones a los derechos de terceros.

Nota. Fuentes: (Fundación para la Libertad de Prensa, 2021)((Sentencia T-603, 1992) (Sentencia T-602, 1995) (Sentencia T-080, 1993) (Sentencia T-512, 1992) (Sentencia T-599, 2016) (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2021) (Excusa E-003, 1993) (Sentencia SU-1723 , 2000) (Sentencia T-259, 1994) (ley 1098, 2006)

Elaboración propia.

3.4. Ponderación de derechos de terceros frente a las libertades de información y prensa en Colombia.

En la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional se hace referencia a la labor de ponderación que recae en el administrador de justicia, que es quien se encarga de dirimir litigios entre derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la relevancia de esta función y el impacto que genera en los sujetos de derecho a los que involucra, resulta oportuno para efectos de la presente investigación realizar un breve acercamiento al ejercicio de ponderación que se efectúa sobre las libertades que nos atañen.

La ponderación es una técnica de aplicación de las normas que se enfoca en la resolución de conflictos generados entre principios normativos²¹, y que busca determinar el de mayor prevalencia para resolver cada caso en concreto sin que este resultado derive en la invalidación o alteración del menos prevalente (Arboleda Ramírez & Aristizabal, 2019, pág. 36).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en estas controversias los derechos que se enfrentan se encuentran respaldados por postulados jurídicos, que si bien es cierto resultan incompatibles en un caso en concreto, también lo es que pueden ser propuestos como solución al conflicto. (Bernal Pulido, El derecho de los derechos, 2005, pág. 98)

El doctor Carlos Bernal Pulido ha sugerido una posible metodología que permita realizar una adecuada ponderación entre derechos fundamentales basada en otorgar mayor “peso” a determinado derecho a través de la medición de los argumentos presentados y estableciendo tres variables a saber: “grado de satisfacción y afectación”, “peso abstracto” y “seguridad de las

²¹ Según Alexy los derechos fundamentales son principios y estos a su vez son mandatos de optimización (Bernal Pulido, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. ¿ES LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS LA BASE PARA UNA TEORÍA ADECUADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA?, 2007)

premisas”, con lo que se esperaba brindar las herramientas necesarias al administrador de justicia para que pueda tomar una decisión. Pese a lo anterior y aunque en esta metodología se pretende sintetizar el estudio que se efectúe en una ecuación que facilite la resolución del litigio, se debe observar que la misma no corresponde a un cálculo matemático que garantice un correcto resultado, entendiendo que en el ejercicio de medición de argumentos se encuentra inmersa la discrecionalidad del juez en las valoraciones que este realiza y en las decisiones que pueda tomar (Bernal Pulido, El derecho de los derechos, 2005, págs. 93-111).

Como se ha explicado previamente las libertades de expresión, información y prensa están categorizadas como derechos fundamentales en nuestra carta magna y suelen verse enfrentadas con otros de la misma jerarquía como son los de la intimidad, honra, buen nombre, etc. Sin embargo, se ha evidenciado que en nuestra legislación no se encuentra implementada ninguna norma que defina como se deben solucionar estos litigios y que las posiciones asumidas por la Corte Constitucional han ido variando con el tiempo y con las circunstancias específicas de cada caso, como se puede valorar de manera preliminar en tabla anexa, haciendo aún más relevante la labor ponderativa (Arboleda Ramírez & Aristizabal, 2019, págs. 39-41)

Tabla 8.

Prevalencia de derechos en algunos fallos proferidos por la Corte Constitucional

Sentencia	Derechos involucrados	Derecho Prevalente en Fallo
T- 512 de 09 de septiembre de 1992	Honra, Intimidad, Libertad de información	Libertad de Información
T- 609 de 14 de diciembre de 1992	Honra, Buen nombre, Libertad de Prensa	Libertad de Prensa
T- 050 de 15 de febrero de 1993	Honra, Libre Desarrollo de la Personalidad, Libertad de Prensa	Honra y Libre Desarrollo de la Personalidad
T- 080 de 26 de febrero de 1993	Intimidad, Buen nombre, Libertad de información	Intimidad y Buen nombre

Tabla 8.

Prevalencia de derechos en algunos fallos proferidos por la Corte Constitucional

Sentencia	Derechos involucrados	Derecho Prevalente en Fallo
SU- 056 de 16 de febrero de 1995	Intimidad, Buen nombre, Libertad de información	Libertad de Información
T-219- de 27 de marzo de 2009	Honra, Intimidad, Buen nombre, Rectificación, Libertad de Información, Libertad de Prensa	Honra, intimidad (parcial), Libertades de información y Prensa (parcial)
T-219- de 20 de marzo de 2012	Honra, Buen nombre, Libertad de información	Honra y Buen nombre
T-904- de 03 de diciembre de 2013	Honra, Intimidad, Buen nombre, Libertad de información	Derecho a la Intimidad (Prevalencia de los intereses de los menores de edad)
T-731 - de 27 de noviembre de 2015	Honra, Buen nombre, Libertad de información	Libertad de Información

Nota. Fuentes: (Sentencia T-512, 1992) (Sentencia T- 609, 1992) (Sentencia T-050, 1993) (Sentencia T-080, 1993) (Sentencia SU-056, 1995) (Sentencia T-219, 2009) (Sentencia T-904, 2013) (Sentencia T-731, 2015)

Elaboración propia.

En lo referente a conflictos específicos que surgen entre las libertades de expresión, información y prensa frente otros derechos fundamentales y en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha señalado que en razón a la inexistencia de orden jerárquico le atañe a cada juez el realizar la ponderación cuidadosa de cada caso con el cumplimiento de determinados lineamientos dentro de los que se pueden incluir los postulados de proporcionalidad y razonabilidad.

Dentro de mencionada ponderación el juez debe tener en cuenta adicionalmente la posición preferente de la libertad de expresión en razón a sus aportes para el desarrollo de la democracia y de otros derechos. Aunado a lo anterior la Corte señala que esta posición podría servir como factor determinante a favor del ejercicio de la libertad de expresión, a no ser que esta se

desarrolle a través de medios irregulares que afecten los derechos de otros individuos. (Sentencia T-403, 1992 , pág. 12)

Dentro de la protección y prevalencia otorgada a estas libertades también se debe considerar por parte del Juez lo atinente a la carga de la prueba, que en estos casos le corresponde a quien ha percibido alguna vulneración en sus derechos como resultado del ejercicio periodístico. Esto entendiendo que en los artículos 20 y 73 de nuestra carta magna se establece que el periodismo se ejecuta basado en la buena fe y que ostenta una protección especial que permite su libre ejercicio. (Sentencia T-050, 1993)

Por último, pero no menos relevante el administrador de justicia deberá realizar la valoración probatoria evaluando que el desarrollo de la labor periodística se haya ajustado a los límites establecidos jurisprudencialmente e identificados en apartes previos de la presente investigación.

CONCLUSIONES

Las libertades de información y prensa encuentran su origen en 1789 con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano”, siendo desarrollados con posterioridad en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en los sistemas regionales de protección de derechos humanos más representativos. Mencionadas libertades surgieron como manifestaciones o variaciones de la Libertad de Expresión, la cual se encuentra reconocida en diversos instrumentos de suma relevancia internacional como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Carta de Banjul, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros; contando con organismos y funcionarios especializados para su cuidado y promoción y gozando a su vez de especial protección y relevancia en razón a su función primordial en beneficio del desarrollo de las sociedades democráticas.

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra un desarrollo garantista hacia las libertades de información y prensa, que se evidencia en el reconocimiento hecho por parte de la CIDH hacia la labor periodística y la capacidad con la que cuenta cualquier sujeto para ejercerla, en el énfasis dado por esta corporación a la relevancia de los medios de comunicación, en los parámetros de protección implementados (dentro de los que encontramos los límites impuestos a los Estados en lo atinente a la normativa que pretendan implementar en este sentido) y en la incipiente implementación del derecho a la rectificación o respuesta que cobija a los terceros que se ven afectados por la difusión de información inexacta o errada (Pacto de San José de Costa Rica).

Teniendo en cuenta que los tratados internacionales también hacen parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, que estos se encuentran alineados con lo estipulado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que internamente se han ratificado diversos acuerdos internacionales logrando desarrollar sus postulados normativa y jurisprudencialmente, se infiere que los parámetros internacionales establecidos en lo atinente a la protección de las libertades de información y prensa se aplican teóricamente en nuestro país.

En razón a que mencionados postulados internacionales son netamente garantistas, que en ellos se delegó la función de regular el ejercicio de las libertades a cada Estado bajo el cumplimiento de las limitaciones establecidas en este sentido y que en nuestra legislación interna se cobija a las libertades de información y prensa con una prevalencia constitucional en caso de entrar en conflicto con otros derechos, se evidencia con la investigación realizada que la normatividad vigente para su regulación es mínima y en algunos casos obsoleta; generando con esto la implementación de un amplio desarrollo jurisprudencial que se ha ido alimentando conforme varían las circunstancias de tiempo, modo y lugar; con el fin de poder dirimir conflictos originados por el ejercicio periodístico y su afectación a derechos a terceros.

Del estudio y análisis de la normatividad y jurisprudencia anteriormente mencionadas, se lograron determinar en la presente investigación doce límites aplicables en la actualidad a las libertades de información y prensa en Colombia a saber: principio de equidad, diferenciación entre hechos y opiniones, principio de la buena fe, principio de responsabilidad social, preeminencia de interés público sobre el privado, secreto profesional, principio de relevancia pública, derechos de terceros, menores de edad, responsabilidad ulterior, principio de veracidad y

principio de imparcialidad; dando con esto cumplimiento al objetivo general de la presente investigación y desvirtuando la hipótesis planteada inicialmente.

Vale la pena acotar que algunos de estos límites son valorados socialmente de manera genérica, sin entender el enfoque ni el verdadero efecto de cada término y sin llegar al detalle de lo que implica cada componente; aunando con esto en el desconocimiento de la comunidad ante los alcances de los derechos ejercidos en la labor periodística, por lo que resulta primordial la implementación de una labor estatal pedagógica que permita que la sociedad conozca y entienda el alcance de estas libertades de manera previa a una posible afectación.

Bibliografía

- Arboleda Ramírez, P. B., & Aristizabal, J. F. (2019). La ponderación entre el principio a la intimidad y el principio a la libertad de información: aplicación del método de medición objetiva*. *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 28-50.
- Arrieta, E. (7 de Agosto de 2020). *Diferenciador.com*. Obtenido de <https://www.diferenciador.com/estado-y-gobierno/>
- Arturo, L. A. (2007). Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. *CIVILIZAR Ciencias Sociales y humanas*, 15-34.
- ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (22 de mayo de 2021). *Real Academia Española* . Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Bedriñana, k. A. (2016). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica. *Revista de Paz y Conflictos*, 261-278.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C. (2007). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. ¿ES LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS LA BASE PARA UNA TEORÍA ADECUADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.*, 273.

- Cancillería de Colombia. (11 de mayo de 2020). Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/colombia_frente_a_los_instrumentos_internacionales_de_derechos_humanos_y_dih-feb2014_3.pdf
- Castañeda, M. (2015). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Center for International Media Assistance. (agosto de 2017). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina.
- Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. (2011). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Versión Comentada*. Guatemala. Obtenido de APRODEH.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Obtenido de <http://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (31 de enero de 2021). *Constitución Política de Colombia Actualizada con los Actos Legislativos a 2015*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Corte Internacional de Derechos Humanos. (13 de noviembre de 1985). OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85.
- Decreto Ley 2591 (Presidente de la República de Colombia 19 de noviembre de 1991).

El Herald. (14 de Mayo de 2019). Obtenido de El Herald. (14 de mayo de 2019). La imagen de vileza en medio de la desgracia. Obtenido de <https://www.elheraldo.co/judicial/la-imagen-de-vileza-en-medio-de-la-desgracia-631849>

European Court of Human Rights, Council of Europe. (20 de Octubre de 2020). *EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS*. Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Excusa E-003 (Corte Constitucional de la República de Colombia 20 de mayo de 1993).

Función Pública. (09 de febrero de 2021). *Espacio virtual de asesoría para la función pública*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83477>

Fundación para La Libertad de Prensa. (2019). *Informe anual 2019 Recortes y despidos masivos una amenaza para la libertad de expresión cap. 4*. Bogotá: FLIP.

Fundación para la Libertad de Prensa. (9 de febrero de 2021). *Información al derecho, Manual para periodistas sobre límites a la libertad de informar*. Obtenido de <https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informacion-al-derecho-PNUD.pdf>

Gómez Giraldo, J. C., & Hernández Rodríguez, j. C. (2009). Libertad de prensa en Colombia: entre la amenaza y la manipulación. *Palabra Clave*, 13-35.

Grossman, C. (2007). La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. *Revista IIDH* , 159-193.

La Silla Vacía. (20 de Mayo de 2019). Obtenido de <https://lasillavacia.com/detector-foto-supuesto-robo-reloj-vigilante-herido-71678>

La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de febrero de 2001).

La Vanguardia. (7 de Agosto de 2020). Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20191031/471303274667/segunda-guerra-mundial-conflicto-belico.html>

Ley 1016 (Congreso de la República 24 de febrero de 2006).

ley 1098 (Congreso de la República 8 de noviembre de 2006).

Ley 1507 (Congreso de la República 10 de enero de 2012).

Ley 182 (Congreso de la República de Colombia 20 de Enero de 1995).

Ley 29 (Congreso de Colombia 15 de diciembre de 1944).

Ley 586 (Congreso de Colombia 28 de junio de 2000).

Mendel, T. (2008). *Libertad de información: Comparación Jurídica*. París: UNESCO.

Minjusticia. (09 de febrero de 2021). *Sistema Único de información normativa*. Obtenido de Suin Juriscol: [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585447#:~:text=El%20que%20imprimiere%2C%20fijare%2C%20mandare,contra%20cualquier%20persona%20o%20entidad%20)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585447#:~:text=El%20que%20imprimiere%2C%20fijare%2C%20mandare,contra%20cualquier%20persona%20o%20entidad%20](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585447#:~:text=El%20que%20imprimiere%2C%20fijare%2C%20mandare,contra%20cualquier%20persona%20o%20entidad%20)

C

Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Naciones Unidas. (7 de Agosto de 2020). Obtenido de <https://www.un.org/es/ga/>

Naciones Unidas. (07 de Agosto de 2020a). Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>

Naciones Unidas. (7 de Agosto de 2020b). Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas.>

Naciones Unidas. (08 de Agosto de 2020c). Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/>

Naciones Unidas. (8 de Agosto de 2020d). Obtenido de Naciones Unidas. (7 de Agosto de 2020). Obtenido de Oficina del Alto comisionado: </SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx#:~:text=El%20Consejo%20de%20Derechos%20Humanos,y%20formular%20recomendaciones%20sobre%20ellos.>

Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia. (2000). La Corte Internacional de Justicia Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Nueva York.

Novena Conferencia Internacional Americana. (mayo de 1948). *DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.* Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (22 de octubre de 2020). *Agencia de la ONU para los refugiados* . Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Organización de Estados Americanos . (22 de octubre de 2020). *OEA Más derechos para más gente*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

Ortíz Leiva, G., Ruíz Moreno, S., & Velásquez, C. M. (2002). Inventar o reflejar la realidad. Un dilema que compromete la credibilidad informativa de los medios de comunicación en Colombia. . *Palabra Clave*, 2-29.

Ramírez, P. B., & Aristizábal, J. F. (2018). Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación censura y autocensura1. *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - UPB*, 375 - 400.

Relatoria especial para la Libertad de Expresión . (2007). *ESTUDIO ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos.

Relatoria Especial para la libertad de expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de diciembre de 2009). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la Libertad de expresión*. ASDI.

Rincón, O. (2017). Periodismo mutante y bastardo. *Revista CS*, 15-31.

Sánchez Bayón, A., Campos García de Quevedo, G., & Fuente Lafuente, C. (2019). SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS: ACLARACIONES Y CONSEJOS PARA SU EXIGIBILIDAD. *Derecho y Cambio Social* , 8-24.

Sentencia C-087 (Corte Constitucional de la República de Colombia 18 de Marzo de 1998).

Sentencia C-191 (Corte Constitucional de la República de Colombia 06 de mayo de 1998).

Sentencia C-488 (Corte Constitucional de la República de Colombia 28 de octubre de 1993).

Sentencia C-489 (Corte Constitucional de la República de Colombia 26 de junio de 2002).

Sentencia C-650 (Corte Constitucional de la República de Colombia 05 de agosto de 2003).

Sentencia STC734-2021 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 3 de febrero de 2021).

Sentencia SU-056 (Corte Constitucional de la República de Colombia 16 de febrero de 1995).

Sentencia SU-1723 (Corte Constitucional de la República de Colombia 12 de diciembre de 2000).

Sentencia T -027 (Corte Constitucional de la República de Colombia 12 de febrero de 2018).

Sentencia T 298 (Corte Constitucional de la República de Colombia 23 de abril de 2009).

Sentencia T 391 (Corte Constitucional de la República de Colombia 22 de Mayo de 2007).

Sentencia T- 609 (Corte Constitucional de la republica de Colombia 14 de diciembre de 1992).

Sentencia T-040 (Corte Constitucional de la República de Colombia 28 de Enero de 2013).

Sentencia T-048 (Corte Constitucional de la República de Colombia 15 de febrero de 1993).

Sentencia T-050 (Corte Constitucional de la República de Colombia 15 de febrero de 1993).

Sentencia T-066 (Corte Constitucional de la República de Colombia 05 de marzo de 1998).

Sentencia T-080 (Corte Constitucional de la República de Colombia 26 de febrero de 1993).

Sentencia T-219 (Corte Constitucional de la República de Colombia 27 de marzo de 2009).

Sentencia T-259 (Corte Constitucional de la República de Colombia 01 de junio de 1994).

Sentencia T-277 (Corte Constitucional de la República de Colombia 12 de mayo de 2015).

Sentencia T-403 (Corte Constitucional de la República de Colombia 3 de junio de 1992).

Sentencia T-512 (Corte Constitucional de la República de Colombia 9 de septiembre de 1992).

Sentencia T-599 (Corte Constitucional de la República de Colombia 01 de noviembre de 2016).

Sentencia T-602 (Corte Constitucional de la República de Colombia 12 de diciembre de 1995).

Sentencia T-603 (Corte Constitucional de la República de Colombia 11 de diciembre de 1992).

Sentencia T-610 (Corte Constitucional de la República de Colombia 12 de diciembre de 2019).

Sentencia T-731 (Corte Constitucional de la República de Colombia 27 de noviembre de 2015).

Sentencia T-904 (Corte Constitucional de la República de Colombia 03 de diciembre de 2013).

Tratados Europeos. (20 de julio de 2020). Obtenido de

[http://tratadoseuropeos.eu/Documentos//Declaracion_de_los_Derechos_del_Hombre_y_d
el_Ciudadano.pdf](http://tratadoseuropeos.eu/Documentos//Declaracion_de_los_Derechos_del_Hombre_y_d
el_Ciudadano.pdf)

UNESCO. (2017). *Organización de Las Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencia y la Cultura* . Obtenido de <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/about/>

UNESCO. (2019). *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. Obtenido de <https://es.unesco.org/themes/favorecer-libertad-expresion>

UNESCO. (8 de Agosto de 2020). *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. Obtenido de <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/about/>

United Nations Human Rights Office Of The High Comissioner. (11 de mayo de 2016a). *Informe sobre la libertad de expresión, los estados y el sector privado en la era digital*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/HRC/32/38>

United Nations Human Rights Office Of The High Comissioner. (06 de septiembre de 2016b). *Informe sobre los desafíos contemporáneos a la libertad de expresión*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/71/373>

United Nations Human Rights Office Of The High Comissioner. (30 de marzo de 2017a). *Informe sobre el papel de los proveedores de acceso digital*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/HRC/35/22>

United Nations Human Rights Office Of The High Comissioner. (18 de agosto de 2017b). *Informe sobre acceso a la información en organismos internacionales*. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/72/350>

United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner. (6 de abril de 2018a). *Informe sobre regulación de contenidos*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/HRC/38/35>

United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner. (29 de agosto de 2018b). *Informe sobre tecnologías de inteligencia artificial e implicaciones para la libertad de expresión y el entorno de la información*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/73/348>

United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner. (28 de mayo de 2019a). *Informe sobre el efecto adverso de la industria de la vigilancia sobre la libertad de expresión*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/HRC/41/35>

United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner. (9 de octubre de 2019b). *Informe sobre incitación al odio en línea*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/74/486>

United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner. (23 de abril de 2020a). *Informe sobre pandemias de enfermedades y libertad de opinión y expresión*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/HRC/44/49>

United Nations Human Rights Office Of The High Commissioner. (28 de julio de 2020b). *Informe sobre libertad académica y libertad de opinión y expresión*. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/75/261>

Universidad de los Andes. (11 de noviembre de 2020). *Congreso Visible*. Obtenido de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/democracia/congreso/funciones/leyesymayorias/>

Uricoechea, F. A. (2017). LA PONDERACIÓN A DEBATE: UN ANÁLISIS PRÁCTICO DESDE LA SENTENCIA T-1023 DE 2010. *GLOBAL IURE*, 76.

Víctor Manuel Oropeza vs. México, 11.740 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 1999).

Yalda, L., & Valenzuela, R. (2017). *Conceptos y recomendaciones prácticas para la formulación de Hipótesis y Objetivos*. Santiago de Chile.